

## Prevención de nuevos obstáculos

JUSTO CORTI VARELA

*Investigador del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DE NUEVOS OBSTÁCULOS. CLASIFICACIÓN. 1. *Procedimiento de simple información para excepciones al principio de reconocimiento mutuo: la Decisión 3250/95/CE y el Reglamento CE 764/2008.* 2. *Procedimientos de control previo de normas y reglamentos técnicos: la Directiva 98/34/CE.* 2.1. El procedimiento de información previa de estándares no obligatorios. 2.1.1. Organismos de Normalización y concepto de «norma». 2.1.2. Análisis del procedimiento de información. 2.2. El procedimiento de notificación previa de reglamentos técnicos obligatorios. 2.2.1. Concepto de reglamento técnico. 2.2.2. El deber de notificación y los períodos status quo. 2.2.3. Las consecuencias del incumplimiento del deber de notificación: CIA Security International, Unilever y Lemmers. 2.3. Mecanismos de información de reglamentos técnicos en materia de servicios. 3. *Procedimiento de autorización para excepciones posteriores a la armonización: el artículo 114.4-7 TFUE.* III. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Los obstáculos técnicos al comercio son, una vez eliminadas las barreras arancelarias, la principal traba a las transacciones comerciales. Se producen cuando las autoridades nacionales establecen normas nacionales relativas a los requisitos que deben cumplir los productos (como los referentes a su denominación, forma, dimensiones, peso, composición, presentación, etiquetado y embalaje), y en ciertas ocasiones los servicios, a productos y servicios procedentes de otros Estados miembros donde se fabrican y/o comercializan legalmente aunque siguiendo criterios diferentes. Si esta normativa genera un obstáculo a los intercambios, nos encontraríamos ante una violación al artículo 34 del TFUE que podría, sin embargo, justificarse por alguna de

las causas del artículo 36 del TFUE o una exigencia imperativa reconocida por la jurisprudencia.

La persecución de tales obstáculos exclusivamente por la vía judicial implica dos grandes problemas. En primer lugar conlleva una gran utilización de recursos, especialmente para probar la afectación de los intercambios y la desproporcionalidad de la justificación. Y en segundo término, no impide que la medida produzca distorsiones hasta tanto se logre declarar el incumplimiento y hacer cumplir la sentencia.

Sin duda la mejor solución es la armonización, aunque ella no siempre es posible, por falta de acuerdo entre los Estados, y normalmente llega cuando las restricciones ya son lo suficientemente importantes para atraer la atención de la Comisión.

Entre estas dos soluciones clásicas, que según la teoría de la integración se clasifican en integración negativa e integración positiva, existen mecanismos intermedios, normalmente incluidos en una de las dos categorías anteriores, que permiten neutralizar los efectos de las divergencias normativas (por ejemplo el principio del reconocimiento mutuo), o bien prevenir la aparición de nuevos obstáculos a través de la facilitación del diálogo entre los Estados miembros y la Comisión en vistas a reducir a la mínima expresión los supuestos de excepciones de interés general, identificar en una etapa muy temprana las áreas que merecen un texto de armonización, o incluso prevenir el incumplimiento de una materia ya armonizada cuando nuevos acontecimientos obligan a valorar la posibilidad de incluir excepciones inicialmente no previstas.

La prevención de nuevos obstáculos se trata, por lo tanto, de una herramienta de colaboración al servicio de otros mecanismos de integración más importantes, en cierta medida diversos entre sí, lo que dificulta la sistematización de cara a su estudio y explicación. Por ello nos hemos visto obligados a desarrollar la exposición a través de una clasificación que sigue un criterio formal, como es el tipo de control que desarrolla la Comisión en el proceso de información. Sin embargo intentaremos compensar esta metodología simplificadora insertando valoraciones y elementos prácticos, como son las guías de aplicación de la propia Comisión o la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que puedan realzar aquellos procedimientos que han tenido una mayor incidencia en la conformación del mercado interior.

## **II. LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DE NUEVOS OBSTÁCULOS. CLASIFICACIÓN**

Tanto el derecho originario como el derivado prevén mecanismos para

la prevención de nuevos obstáculos, y si bien algunos han alcanzado una notoriedad importante, como la Directiva 98/34/CE, en realidad el sistema es bastante más complejo y de difícil clasificación. Siguiendo a FOURNIER y SERENA LA PERGOLA<sup>1</sup>, aunque con algunos matices, distinguiremos entre los procedimientos de información (sea de simple información o bien de control previo de la Comisión) de los procedimientos de autorización.

#### 1. PROCEDIMIENTO DE SIMPLE INFORMACIÓN PARA EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO: LA DECISIÓN 3250/95/CE Y EL REGLAMENTO CE 764/2008

Un primer procedimiento de prevención delimita los procedimientos a seguir en caso de que un Estado miembro adopte o tenga la intención de adoptar una decisión administrativa, en aplicación de una norma técnica no armonizada, que perjudique a un producto legalmente comercializado en otro Estado miembro, es decir en excepción al *principio de reconocimiento mutuo*<sup>2</sup>. También se aplica a casos donde la reglamentación técnica nacional, aún después de superar los procedimientos de la Directiva 98/34/CE<sup>3</sup>, continúa exigiendo una autorización administrativa previa al acceso al mercado, persistiendo por lo tanto, la posibilidad de establecer restricciones (no generales pero sí individuales) que afectan especialmente a productos comercializados legalmente en otros Estados miembros. Tales restricciones sólo serían compatibles con el derecho comunitario si se probase que se trata de una excepción a la libre circulación de mercancías, cargando sobre el Estado excepcionante la obligación de justificar la medida y, particularmente, creando un procedimiento preventivo que brinda a los operadores perjudica-

1. GIPPINI FOURNIER, E.; SERENA LA PERGOLA, M. «La nouvelle procédure d'information mutuelle sur les mesures nationales dérogeant au principe de libre circulation des marchandises à l'intérieur de la Communauté», *Revue du Marché Unique Européen*, núm. 4, 1996, pp. 145-180, ver esp. pp. 150-152.
2. Ver capítulo 3 de este volumen. Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1979, *Rewe-Zentral AG contra Bundes monopol verwal tung für Branntwein*, asunto 120/78. Rec. 1979 p. 649, edición especial española p. 351. Comunicación de la Comisión en relación con las consecuencias de la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1979 en el asunto 120/78 (*Cassis de Dijon*), Diario Oficial C 256, 03/10/1980 p. 2-3. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-El reconocimiento mutuo en el marco del seguimiento del Plan de acción para el Mercado Interior. (COM/99/0299 final). Resolución del Consejo de 28 de octubre de 1999 sobre el reconocimiento mutuo. Diario Oficial núm. C 141 de 19/05/2000 p. 5-6.
3. Respecto a las relaciones con el procedimiento de la Directiva 98/34/CE ver la guía «The relationship between Directive 98/34/EC and the Mutual Recognition Regulation» publicada por la DG Empresa e Industria de la Comisión europea el 1.2.2010. Disponible en [http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/files/mutual-recognition/98-34/98-34\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/files/mutual-recognition/98-34/98-34_en.pdf) (último acceso el 5 de noviembre de 2013).

dos la posibilidad de discutir la justificación y la proporcionalidad de la decisión.

En una primera versión, bajo la **Decisión 3250/95/CE**<sup>4</sup> (hoy derogada), el procedimiento se limitaba a un intercambio de información, *a posteriori*, y con simples fines de transparencia, en virtud del cual el Estado miembro que pretendía excepcionar el principio de reconocimiento mutuo, sea a través de las excepciones del actual artículo 36 del TFUE<sup>5</sup> o de alguna exigencia imperativa derivada de la propia jurisprudencia *Cassis de Dijon*, debía notificar a la Comisión la medida en cuestión, siempre dentro de los 45 días posteriores a su adopción (artículo 4.2). La notificación debía incluir los argumentos de justificación y la Comisión Europea la transmitía a los demás Estados miembros para que, en su caso, formularan alegaciones. El caudal de notificaciones debería haber servido a la Comisión para identificar aquellos ámbitos que merecían una atención especial en el plano de la armonización, cosa que se corresponde con el objetivo y los antecedentes que dieron lugar a la Decisión<sup>6</sup>.

Quedaban fuera del sistema las medidas adoptadas únicamente en apli-

4. Decisión núm. 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad. Diario Oficial núm. L 321 de 30/12/1995 p. 1-5. Para un estudio en profundidad sobre esta Decisión se puede consultar GONZÁLEZ VAQUÉ, L. y ROMERO MELCHOR, S. «El principio de transparencia en el Mercado Interior: la Decisión 3052/95 sobre las medidas que constituyen excepciones a la libre circulación de mercancías», *Gaceta Jurídica de la CE*, B-114, junio 1996, p. 5.
5. Excepto cuando la medida tenía como destino único la protección de la moralidad pública o del orden público. Ver artículo 3.2 de la Decisión 3052/95/CE.
6. La Decisión 3052/95/CE es consecuencia indirecta del antiguo artículo 100B que mandaba realizar un inventario de disposiciones nacionales susceptibles de ser armonizadas por el artículo 100A (hoy artículo 114 TFUE). La Comisión realizó los trabajos entre 1990 y 1992, publicando sus conclusiones en la Comunicación COM (93) 669 final de 15 de diciembre de 1993 sobre Gestión del Reconocimiento Recíproco de las normas nacionales después de 1992 (Conclusiones operativas resultantes del inventario realizado con arreglo al artículo 100B del Tratado CE). En dicho texto la Comisión reconocía que el inventario no había permitido identificar nuevos sectores a armonizar, fuera de los ya mencionados en el libro Blanco del Mercado Interior, especialmente por la falta de colaboración de los Estados miembros, siendo las notificaciones realizadas muy puntuales y dispersas (parr. 12). Por ello veía difícil establecer normas generales de reconocimiento mutuo, más allá de la jurisprudencia imperante, y más bien se inclinaba por mejorar la aplicación del principio, reduciendo la falta de transparencia imperante en la fijación de excepciones por parte de los Estados miembros (parr. 15 y 17). Es así que a partir del parr. 29 propone crear un sistema de información recíproco, siguiendo el modelo de la entonces Directiva 83/189/CEE, que previniese la aparición de nuevos obstáculos, y en especial, garantizase una correcta aplicación del principio de proporcionalidad sin tener que llegar a instancias judiciales.

cación de disposiciones comunitarias de armonización; las medidas notificadas a la Comisión en virtud de disposiciones específicas; las medidas cautelares o de instrucción; y las medidas referidas a bienes de ocasión, que con motivo del transcurso del tiempo o de su utilización no sean ya aptos para su puesta o mantenimiento en el mercado (artículo 3.2).

Más que un procedimiento de prevención se trataba de un mecanismo de transparencia<sup>7</sup> que intentaba completar el ya establecido por la Directiva 83/189/CEE para reglamentos técnicos. Sin embargo, a diferencia de ésta, no se incluía una cláusula *standstill* durante la tramitación del procedimiento, ni tampoco la jurisprudencia comunitaria había extendido las consecuencias, fuertemente disuasorias para impedir incumplimientos, de la sentencia *CIA Security International*<sup>8</sup>. Así el número de notificaciones a la Comisión se mantuvo relativamente bajo<sup>9</sup>.

Aún en los casos en los que se aplicaba la Decisión, los operadores carecían de un procedimiento específico para oponerse, algo que tampoco mejoró sustancialmente con la Comunicación interpretativa 2003/C265/02<sup>10</sup>. Ante la falta de notificación los operadores sólo podían seguir los recursos judiciales internos y en su caso hacer saber a la Comisión, para que ésta, si lo consideraba oportuno, iniciase recurso por incumplimiento, tal como lo hizo en *Comisión c/España* (asunto C-88/07)<sup>11</sup>.

7. En este sentido ver el considerando 3 de la propia Decisión.
8. Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996 *CIA Security International SA v Signalson SA and Securitel SPRL*. Asunto C-194/94. Rec. p. I-02201. El contenido y alcance de la sentencia, en especial a lo que el efecto directo se refiere, se explicará en el apartado siguiente. Sin embargo es de destacar que la forma jurídica elegida para la Decisión 3052/95/CE (una decisión del Parlamento y del Consejo tramitada por procedimiento de co-decisión) tenía en principio efecto directo para sus destinatarios sin necesidad de transposición, y su naturaleza cuasi-legislativa no invalidaba dicha interpretación, ya que permitía garantizar el efecto útil, tal como se decidió en el asunto *Grad*. Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1970. *Franz Grad contra Finanzamt Traunstein*. Asunto 9-70. Rec. p. 825 (ed. esp. en español p. 137). Ver esp. apartado 5. Por ello entendemos que se podría argumentar una extensión de la jurisprudencia *CIA Security International* también a la Decisión 3052/95/CE.
9. Según el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación de la Decisión 3052/95/CE en 1997 y 1998 (COM/2000/194 final) entre 1995 y el año 2000 se notificaron sólo 102 medidas, un número mucho más reducido al correspondiente a la Directiva 98/34/CE. De hecho varios Estados miembros no habían realizado ninguna notificación, entre ellos Austria, Bélgica, España, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia, Reino Unido.
10. Comunicación interpretativa de la Comisión «Simplificación del acceso de productos al mercado de otro Estado miembro: aplicación práctica del reconocimiento mutuo» (Texto pertinente a efectos del EEE). Diario Oficial núm. C 265 de 04/11/2003, p. 2-16.
11. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 2009, Comisión contra España,

Por lo tanto, la Decisión 3250/95/CE tuvo un impacto reducido<sup>12</sup>, lo que llevó a la modificación del procedimiento a través del **Reglamento CE 764/2008**<sup>13</sup>. El sistema sigue teniendo por objeto medidas nacionales en excepción al principio de reconocimiento mutuo en ámbitos no armonizados<sup>14</sup>. Las principales novedades radican en la obligatoriedad de establecer un punto de contacto nacional (antes, en la Decisión CE 3250/95, era una recomendación), y el establecimiento de un procedimiento previo a la adopción

---

asunto C-88/07, Rec. p. I-01353. En el caso en cuestión tres laboratorios españoles (Ynsadiet, Tregor y Tregor) habían sufrido la retirada de ciertos productos elaborados a base de plantas medicinales por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. La retirada se fundaba en no contar con la autorización para su venta en calidad de «medicamentos», a pesar de estar autorizados en otros Estados miembros. El caso gira alrededor de dos cuestiones, la primera si los productos en cuestión entraban en la definición de medicamentos según la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67), cuestión que fue rechazada por el Tribunal, aplicando por lo tanto las disposiciones generales de los artículos 34 y 36 del actual TFUE. Y la segunda, si España debió aplicar el principio de reconocimiento mutuo y, en caso de aplicar una excepción, notificar la retirada en relación con la Decisión 3052/95/CE. Aquí también los argumentos de España fueron rechazados pero lo que interesa para el caso es que las tres empresas en cuestión habían recurrido ante la justicia administrativa española, sin éxito, las decisiones de retirada, aparentemente, sin lograr provocar una cuestión prejudicial. El caso llega ante el TJUE a través de denuncias presentadas ante la Comisión que finalmente es quien incoa la investigación y posterior recurso por incumplimiento (ver esp. apartados 28 y 34 de la sentencia). Para un comentario de la sentencia ver ROMERO MELCHOR, S.; CARMONA BOTANA, P. M., «Complementos alimenticios: Algunas reflexiones sobre el Asunto C-88/07 Comisión contra España», *Revista de Derecho Alimentario* 2009, núm. 43 pp. 25-34.

12. Además del ya mencionado informe COM/2000/194 final, en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «El reconocimiento mutuo en el marco del seguimiento del Plan de acción para el Mercado Interior» (COM/99/0299 final) se admitía que el sistema no estaba funcionando como se esperaba. Asimismo en el preámbulo del Reglamento CE 764/2008 se dice que una de las causas de la reforma fue porque la Decisión CE 3250/95 había sido muy poco usada.
13. Reglamento (CE) núm. 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión núm. 3052/95/CE. DO L 218 de 13.8.2008, p. 21/29. Este reglamento forma parte de las actuaciones adoptadas en el marco de la Comunicación de la Comisión «Un mercado único para la Europa del siglo XXI». Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones –Un mercado único para la Europa del siglo XXI [COM(2007) 724 final– no publicado en el Diario Oficial] (último acceso el 5 de noviembre de 2013).
14. Como no siempre resultaba fácil determinar qué ámbitos quedaban fuera de la armonización comunitaria, cada vez más compleja y con grandes lagunas y superposiciones, se creó una base de datos con los productos que no están sujetos a la legislación de armonización de la UE, disponible en línea dentro de la web de la DG de Industria de la Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/enterprise/intsub/a12/>.

en protección de los agentes económicos que sufren la excepción. Sin embargo, la notificación a la Comisión sigue siendo posterior a la adopción de la medida, aunque ahora en vez de otorgar 45 días de plazo desde la adopción, ahora ésta tiene que ser inmediata.

En lo que respecta al procedimiento preventivo en protección de los operadores damnificados, si bien la Comunicación 2003/C265/02 ya preveía un mecanismo similar, este era sólo una recomendación, no siendo por lo tanto de obligado cumplimiento para los Estados miembros. Ahora vinculante, el procedimiento que debe seguir el Estado<sup>15</sup> para justificar la excepción al principio de reconocimiento mutuo incluye, en primer lugar, la obligación de comunicar por escrito al agente económico la intención de adoptar una decisión administrativa restrictiva, incluyendo en dicha notificación la norma técnica de base y los elementos técnicos o de prueba que avalan la justificación y la proporcionalidad de la medida (artículo 6.1). El agente dispone de 20 días hábiles para formular observaciones y, a continuación, la administración dispone de 20 días hábiles (prorrogables) para adoptar una decisión, debidamente motivada y recurrible judicialmente, que se notificará al agente y a la Comisión Europea (artículo 6.2). El acceso inmediato a la vía judicial, contando ya con toda la información obtenida durante el procedimiento previo<sup>16</sup>, facilita al agente económico la solicitud de medidas cautelares e incluso el acceso al Tribunal de Justicia por la vía prejudicial. Si la administración del Estado miembro no adopta una decisión en plazo, se presumirá que el producto en cuestión es comercializable (artículo 6.4). Es decir el sistema, básicamente, consiste en imponer la carga de la prueba a las autoridades nacionales que pretenden denegar el acceso al mercado.

Quedan fuera del reglamento las decisiones judiciales (artículo 2.3), las decisiones administrativas que limitan la comercialización de armas (considerando 14 de la exposición de motivos) y aquellas ya regladas por procedimientos específicos (artículo 3), todos ellos procedimientos de simple información a la Comisión. En particular se deben mencionar las medidas de urgencia contra productos peligrosos que planteen un riesgo grave<sup>17</sup>, aque-

---

15. El reglamento es aplicable a los 27 Estados miembros. Está pendiente su extensión al EEE y a la unión aduanera UE-Turquía.

16. Por ejemplo, en la Directiva 88/378/CEE del Consejo de 3 de mayo de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), en el artículo 14 se prevé la obligación de notificar al interesado toda medida que implique una restricción en la comercialización, incluyendo las vías de recurso disponibles, aunque en la ausencia de un procedimiento previo, resulta poco probable que el agente económico disponga de la información necesaria para interponerlo de forma inmediata.

17. Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos. DO L 11 de 15.1.2002, p. 4 (esp. artículo 8).

llas tomadas en el marco del sistema de alerta rápida de seguridad alimentaria<sup>18</sup>, de piensos<sup>19</sup> y de material rodante ferroviario<sup>20</sup>.

Otro elemento esencial del nuevo Reglamento es la obligación por parte del Estado tramitante de reconocer los certificados o informes de ensayo expedidos por un organismo de evaluación de otro Estado miembro (artículo 5) siempre y cuando hayan sido expedidos de conformidad con el Reglamento CE 765/2008<sup>21</sup>. Si bien la jurisprudencia en aplicación de la Decisión CE 3052/95, en particular el asunto *Comisión c. Portugal* (asunto C-432/03)<sup>22</sup>, ya había tenido oportunidad de recordar una vieja jurisprudencia<sup>23</sup> según la cual en aplicación de los artículos 34 y 36 del TFUE los Estados miembros no pueden exigir innecesariamente análisis técnicos o químicos o ensayos de

18. Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. DO L 31 de 1.2.2002, p. 1 (esp. artículos 50 y 54)
19. Reglamento (CE) núm. 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. DO L 165 de 30.4.2004, p. 1 (esp. artículo 54).
20. Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios (Directiva de seguridad ferroviaria). DO L 164 de 30.4.2004, p. 44 (esp. artículo 14).
21. Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/93 del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE). DO L 218 de 13.8.2008, p. 30/47.
22. Sentencia de 10 de noviembre de 2005, *Comisión contra Portugal*, asunto C-432/03, Rec. I-9684. El caso trataba sobre la negativa, por parte del *Laboratório Nacional de Engenharia Civil del Ministerio de Obras Públicas*, a reconocer la equivalencia de unos certificados de calidad relativos a tubos de polietileno TEX emitidos por el *Istituto Italiano dei Plastici*, lo que exigiría a la empresa importadora iniciar un nuevo proceso de homologación en Portugal a pesar de que los productos en cuestión estaban autorizados para su comercialización, entre otros, en Italia y España. El Tribunal de Justicia, luego de rechazar la aplicación de la Directiva 89/106/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO 1989, L 40, p. 12), y por lo tanto declarar que en la cuestión no había armonización comunitaria, condenó a Portugal por infringir los artículos 34 y 36 del TFUE y no haber notificado la medida de rechazo en virtud de la Decisión 3052/95/CE.
23. En particular la Sentencia de 17 de diciembre de 1981, *Frans-Nederlandse Maatschappij-voor Biologische Producten*, asunto 272/80, Rec. p. 3277, esp. apartado 14. Para un breve comentario de la sentencia ver WYATT, D. «National Safety Checks on Imported Food must not Duplicate Identical Checks in Country of Origin-Denkavit Followed», *European Law Review* 1982, pp. 201-204.



laboratorio cuando éstos ya se hayan realizado en otro Estado miembro y sus resultados estén a disposición de esas autoridades o puedan estarlo si lo solicitan<sup>24</sup>, la nueva aclaración refuerza el principio de reconocimiento mutuo en prevención de nuevos obstáculos.

La obligación de identificar un punto de contacto único,<sup>25</sup> establecida en el artículo 9, pretende garantizar los dos principios rectores del reglamento: transparencia y eficacia. En primer lugar, en cuanto a la transparencia, facilita el acceso a la información a los agentes sobre la reglamentación técnica, los datos de contactos de las autoridades competentes para un producto en concreto y las vías de recurso disponibles (artículo 10). Por ello no es de extrañar que los puntos de contacto coincidan con los establecidos por la Directiva 98/34/CE<sup>26</sup>. En segundo término, en relación con la eficacia, evita la duplicidad de controles y tramitaciones brindando a los agentes económicos una vía única para poder completar los requisitos para el acceso al mercado.

Según el primer Informe sobre la aplicación del Reglamento publicado en junio de 2012<sup>27</sup>, desde la entrada en vigor del reglamento en el 13 de mayo de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011 se registraron 1524 notificaciones, el 90% referida a objetos fabricados con metales preciosos y el resto a aditivos alimentarios, bebidas energéticas y equipos eléctricos.

La gran concentración en productos elaborados con metales preciosos se debe, no sólo por tratarse de un mercado fuertemente regulado a nivel nacional y carente de armonización<sup>28</sup>, especialmente en relación a los «gra-

- 
24. *Comisión c. Portugal*, apartado 46. Aunque no lo menciona la sentencia, dicha jurisprudencia tiene como antecedente la Resolución del Consejo, de 28 de mayo de 1969, referente al reconocimiento recíproco de los controles. Diario Oficial núm. C 076 de 17/06/1969 p. 7 (edición especial en español capítulo 13, tomo 1, p. 163).
  25. En España, función confiada a la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio). La lista completa de puntos de contacto se publicaron en el DO C 185 de 7.8.2009, pp. 6-12.
  26. Los puntos de Contacto del Reglamento CE 764/2008 fueron publicados en el Diario Oficial C 185 de 7.8.2009, pp. 6-12.
  27. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Primer informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) núm. 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión núm. 3052/95/CE», Bruselas, 15.6.2012 (COM2012 292 final).
  28. La Comisión elaboró dos propuestas de directiva de armonización, la primera en 1975, COM/1975/607/final de 1 de diciembre de 1975 (publicada en el DO C 11 de 16 de enero de 1976, pp. 2-11), y la segunda en 1993, COM(93) 322 final de 14 de octubre de 1993, modificada a su vez por el documento COM(94) 267 final de 30

dos de pureza»<sup>29</sup> y a la obligación de realizar un «contraste de garantía»; sino también a que se trata de un ámbito sometido, especialmente en algunos países, a un fuerte control, precisamente por los «laboratorios de contrastación» que fiscalizan el cumplimiento de la normativa nacional. El Reglamento CE 764/2008 no ha disuadido el mantenimiento de dichos controles, aunque ha posibilitado que la Comisión revise nuevamente el tema y elabore un documento orientativo<sup>30</sup>, sin validez jurídica, en donde se resume la jurisprudencia del TJUE en aplicación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de productos elaborados con metales preciosos, en particular en los asuntos *Robertson*<sup>31</sup> y *Houtwipper*<sup>32</sup>, en donde quedó plasmado que, a falta de una normativa comunitaria, si bien incumbe a los Estados miembros la elección de las medidas adecuadas para hacer frente a riesgos de fraude en el mercado de productos elaborados con metales preciosos, éstos deben permitir la comercialización de los objetos importados de otro Estado miembro que hayan sido acuñados legalmente con un contraste estampado por un organismo que ofrece garantías de *independencia* e *información* apropiada, equivalente a la exigida por la normativa nacional en protección a los consumidores, debiendo los jueces nacionales valorar especialmente estos dos extremos.

---

junio 1994; ninguna de las cuales logró aprobarse finalmente por falta de acuerdo político en el seno del Consejo.

29. Por ejemplo en cuanto al oro en la UE existen actualmente 18 grados de pureza distintos (333, 375, 417, 500, 583, 585, 750, 800, 833, 835, 840, 900, 916, 958, 960, 986, 990 y 999), siendo sólo dos de ellos compartidos por todos los Estados miembros (585 y 750).
30. Comisión Europea «Documento orientativo: La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a objetos fabricados con metales preciosos» Dirección General de Empresa e Industria, 1 de febrero de 2010, disponible en <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/free-movement-non-harmonisedsectors/mutual-recognition/> (último acceso el 5 de noviembre de 2013).
31. Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1982, *Procesos penales contra Timothy Frederick Robertson y otros*, asunto 220/81, Rec. p. 2349. Para un breve comentario de la sentencia ver WYATT, D., «National Hallmark Rules for Silver Compatible with Article 36 EEC», *European Law Review* 1984 p.53
32. Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de septiembre de 1994, *Proceso penal contra Ludomira Neeltje Barbara Houtwipper*, Asunto C-293/93, Rec. I-0424. En el caso en cuestión se había iniciado un proceso penal contra la Sra. Houtwipper por comercializar anillos de oro y plata que no llevaban una marca que garantizase que se había realizado el «contraste» para fijar la cantidad de metal puro que contenían los objetos, tal como lo exigía la *Waarborgwet* o ley neerlandesa sobre las normas de garantía para metales preciosos. El Tribunal de Justicia entendió que si bien la exigencia de contraste, ya sea por la autoridad neerlandesa o por otra autoridad «equivalente» era una medida de efecto equivalente pero justificada por razones de protección de los consumidores. Para un breve comentario ver GORMLEY, L., «Quantitative Restrictions and Measures having Equivalent Effect-All that Glitters is not Gold?», *European Law Review*, 1996, pp. 48-49.

Algo similar ocurre en relación con los complementos alimenticios que, a pesar de estar parcialmente armonizados en virtud de la Directiva 2002/46/CE<sup>33</sup>, aun quedan aspectos importantes fuera, como por ejemplo el de los nutrientes que no sean vitaminas o sales minerales, u otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, tales como diversas plantas y extractos vegetales de uso medicinal, productos que como se evidenció en el asunto *Comisión c. España* ya citado, muchas veces son difíciles de encuadrar ya sea como alimentos especiales o medicamentos por su función<sup>34</sup>. El Documento orientativo de la Comisión de 2010<sup>35</sup> ayuda a su catalogación aunque no incide en la solución de los problemas de fondo.

Sin embargo, probablemente el más grave que refleja el primer informe sobre la aplicación del Reglamento CE 764/2008 es que las autoridades nacionales no están comunicando todas las decisiones de rechazo que debieran. En primer lugar, porque muchas son adoptadas por autoridades sub-estatales, especialmente en Estados descentralizados, y nunca llegan al conocimiento de los puntos de contacto. En segundo término, porque sigue habiendo problemas de interpretación del reglamento, en especial en cuanto al concepto de «decisión» del artículo 2.1. Queda, por lo tanto, aun mucho camino por recorrer.

## 2. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PREVIO DE NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS: LA DIRECTIVA 98/34/CE

En vistas a que la «integración negativa», y en particular el principio de reconocimiento mutuo, no eran suficiente para garantizar los objetivos del mercado único, a comienzos de los 80 la Comisión creó el principal instrumento de prevención de obstáculos, inicialmente la Directiva 83/189/CE<sup>36</sup>

---

33. Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios, DO L 183 de 12.7.2002, p. 51.

34. Ver *Comisión c. España* (asunto C-88/07) esp. apartados 28, 70 y 72-80.

35. Comisión Europea, «Documento orientativo: La aplicación del Reglamento de reconocimiento mutuo a los complementos alimenticios», Dirección General de Empresa e Industria, 1 de febrero de 2010, disponible en <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/free-movement-non-harmonisedsectors/mutual-recognition/> (último acceso el 5 de noviembre de 2013).

36. Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. DO L 109 de 26-4-1983, p. 8/12. Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 14 p. 34-38. Esta directiva fue modificada por las posteriores Directiva 88/182/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 81 de 26-3-1988, p. 75/76) y por la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994 por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE por la que se

y posteriormente la actualmente vigente Directiva 98/34/CE, dirigido a normas y reglamentos técnicos de alcance general.

Una de las principales novedades radica en el procedimiento, con un verdadero control previo, y la posibilidad primero implícita, y luego de la introducción del artículo 100A a través del AUE mucho más real, de reconducir una situación de desacuerdo sobre la necesidad o impacto de la medida hacia una normativa de armonización comunitaria. Sin embargo, aunque de su lectura podría interpretarse que desencadenar un texto armonizado parece ser el desenlace natural, en la práctica no siempre es necesario. La posibilidad latente de iniciar la armonización, sumada a la obligatoriedad del propio proceso negociador, en particular a partir del impulso dado por la jurisprudencia del TJCE a partir de *CIA Security International*, ayudó a que los propios Estados eliminaran preventivamente muchos obstáculos, muchas veces a través de consultas previas de carácter informal antes de iniciar el propio procedimiento<sup>37</sup>.

En cuanto a los **antecedentes**, si bien la Directiva 83/189/CE se suele citar como el primer mecanismo de importancia para prevenir técnicos al comercio no resulta difícil reconocer su inspiración en el Derecho GATT<sup>38</sup> y en el antiguo «Acuerdo *statu quo*»<sup>39</sup> del «Programa General sobre la elimi-

---

establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 30/36). Para un comentario inicial ver LECRENIER, S., «Les articles 30 et suivants CEE et les procédures de contrôle prévues par la directive 83/189/CEE», *Revue du Marché Commun*, núm. 238, enero 1985, p. 6. Para un comentario sobre su ejecución ver FRONIA, J. y CASELLA, G., «La Procédure de contrôle des réglementations techniques prévue para la nouvelle directive 83/189/CEE», *Revue du Marché Européen*, 2/1995, p. 37. Para una visión de contexto, en relación con los obstáculos técnicos, ver LÓPEZ ESCUDERO, M., *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, 1991.

37. GORMLEY, L., «Some reflections on the internal market and free movement of goods», *Legal Issues of European Integration* 1989/1, p. 9-20; citado por BARNARD, C., *The Substantive Law of the EU: The Four Freedoms*, 3.<sup>a</sup> edición, Oxford University Press, 2010, en p. 109.
38. La «Recomendación de las Partes Contratantes de 20 de marzo de 1964» instaba a las Partes contratantes a que notificasen a la Secretaría del GATT los textos de las «leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas y acuerdos del género descrito en el párrafo 1 del artículo X del Acuerdo General, así como cualquier otra resolución que juzguen oportuna para lograr los objetivos de la presente Recomendación». GATT «Co-operation in the field of trade information and trade promotion. Recommendation of 20 March 1964», L/2207, IBDD 12, p. 52. Tal como apuntó LÓPEZ ESCUDERO, se trata de un sistema embrionario de información, ya que únicamente contempla la notificación a la Secretaría del GATT de reglamentos ya adoptados y no de proyectos, con lo cual se diluye el carácter preventivo del mecanismo de información. Ver LÓPEZ ESCUDERO, M., *Los Obstáculos Técnicos al Comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991, p. 340.
39. Acuerdo, de 28 de mayo de 1969, entre los representantes de los gobiernos de los

nación de los obstáculos técnicos a los intercambios»<sup>40</sup> todavía en vigor para los pocos ámbitos que escapan a la Directiva y no tienen una regulación específica<sup>41</sup>. Este último, en su versión de 1973<sup>42</sup>, tenía un procedimiento muy similar al de la directiva. Se preveía que los Estados comunicasen todos los proyectos de reglamentación técnica a la Comisión con una antelación de al menos dos meses y, creaba también un periodo *status quo* de dos meses entre dicha notificación y la entrada en vigor de las normas durante el cual la Comisión podía comunicar su intención de presentar un proyecto de armonización, en cuyo caso el *status quo* se extendía hasta cinco meses desde la notificación. Es más, en caso de que el proyecto de armonización fuese finalmente presentado, se podía prorrogar el *status quo* otros cinco meses más, durante la tramitación ante el Consejo. Transcurridos los 10 meses desde la notificación sin que el Consejo hubiese adoptado la directiva, los Estados miembros quedaban libres de concretar su propuesta inicial.

Sin embargo los efectos prácticos del Acuerdo fueron escasos. En primer lugar porque su contenido no tenía carácter obligatorio<sup>43</sup>. En segundo término porque tenía una cláusula de excepción bastante amplia por razones de urgencia sanitarias o de seguridad<sup>44</sup>. En tercer lugar, y tal vez la razón más importante, por las dificultades que tuvo la Comisión para lograr consensos en el Consejo que, dada la exigencia de unanimidad en el antiguo artículo 100, hizo fracasar el cronograma establecido por el Programa General sobre la eliminación de obstáculos técnicos a los intercambios. No compartimos el argumento mencionado en los considerandos de la Directiva 83/189/CEE<sup>45</sup> según el cual el fracaso del Acuerdo *statu quo* se debió a lo exiguo de

---

Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre el *statu quo* y el informe de la Comisión, Diario Oficial núm. C 076 de 17/06/1969 p. 9-10. Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 1 pp. 165-166.

40. Resolución del Consejo de 28 de mayo de 1969, Programa general para la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios que se derivan de las disparidades existentes entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, Diario Oficial núm. C 076 de 17/06/1969 p. 1-5.
41. Ver en tal sentido ver considerando 17 de la Directiva 98/34/CE.
42. Los plazos iniciales fueron cambiados por el Acuerdo, de 5 de marzo de 1973, que modifica el Acuerdo de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 28 de mayo de 1969, sobre el *statu quo* y el informe de la Comisión, Diario Oficial núm. C 9 de 15/03/1973 p. 3. Se amplió el período inicial de *status quo* de un mes a dos meses, aunque se redujo el plazo que tenía la Comisión para comunicar su intención de presentar un proyecto de seis meses a cinco, no alterándose por lo tanto la esencia del acuerdo.
43. El propio acuerdo tiene una nota en donde dice textualmente: «Los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, hacen constar que el presente Acuerdo constituye un *gentlemen's agreement*».
44. Ver apartado d).
45. Originariamente en considerando 7. Existe un texto idéntico en el considerando 16 de la Directiva 98/34/CE.

los plazos allí previstos. Si bien es verdad que la ampliación de los plazos hubiese contribuido a un mayor éxito del Acuerdo, parece que el fracaso se debió más bien a las dificultades insalvables en el proceso de toma de decisiones. La propia Directiva 83/189/CEE sin un procedimiento de mayoría cualificada como el incorporado en el artículo 100(A) por el AUE posiblemente hubiese corrido la misma suerte<sup>46</sup>.

La Directiva 83/189/CEE fue a su vez concebida como parte del «nuevo enfoque» en materia de armonización técnica y normalización<sup>47</sup>. Así, la Directiva fijaba un doble procedimiento de intercambio de información, según se trate de un estándar no vinculante o de un reglamento obligatorio. En el primer caso, se intercambiaba información sobre proyectos de normas nacionales entre institutos nacionales de normalización, organismos europeos de normalización, y la propia Comisión Europea. La puesta en práctica de este procedimiento fue delegada por la Comisión a organismos europeos de normalización mediante contrato anuales<sup>48</sup>. En cambio, en el segundo, el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión aspiraba a crear un mecanismo de transparencia y de control recíproco de carácter preventivo en el ámbito reglamentario y, eventualmente, propiciar proyectos de directivas de armonización.

La Directiva 83/189/CEE fue modificada en diversas ocasiones, y en algunos casos de forma sustancial, por lo que en 1998 se decidió codificar todas estas reformas en un nuevo texto, la Directiva 98/34/CE, en aras de una mayor claridad y racionalidad<sup>49</sup>. Esto no impidió, sin embargo, que poco después, a través de la Directiva 98/48/CE se la volviera a modificar para

---

46. Si bien su entrada en vigor (1 de enero de 1985) no coincide exactamente con la incorporación de las mayorías cualificadas del AUE (1 julio de 1987) y por consiguiente con el facilitamiento de las tomas de decisiones en el ámbito de armonización, es claro que su incorporación fue allanando el camino para los cambios producidos durante el periodo de «consecución del mercado interior» (1985-1992).

47. Mediante este «nuevo enfoque» se pretende destrabar las negociaciones en materia de armonización reglamentaria a través de directivas generales o marco por sectores o familias de producto, dejando la difícil tarea de las cuestiones técnicas a los organismos europeos de normalización. Resolución del Consejo 85/C 136/01, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización, Diario Oficial C 136 de 4 de junio de 1985.

48. Comisión Europea «Mantener el mercado único: La Directiva 83/189/CEE comentada. Guía de los procedimientos de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas nacionales», Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, p. 10.

49. Ver considerando núm. 1, Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, Diario Oficial núm. L 204 de 21-7-1998, p. 37/48.

incluir en su procedimiento de información a los proyectos de reglamentos técnicos referentes a los servicios de la sociedad de la información<sup>50</sup>. Dada las múltiples reformas que ha sufrido el texto posteriormente, utilizaremos la numeración de la Directiva 98/34/CE según la versión consolidada oficial de la Comisión a julio 2007<sup>51</sup>.

En lo que respecta al **ámbito de aplicación**, la Directiva tiene un alcance muy amplio, abarcando tanto a productos industriales, agrícolas y pesqueros (artículo 1.1), así como servicios de la sociedad de la información, aunque excluyendo los de radio y televisión (artículo 1.2). Originariamente se exceptuaban también los productos cosméticos (regulados por la Directiva 76/768/CEE<sup>52</sup>), los medicamentos (regulados por la Directiva 65/65/CEE<sup>53</sup>) y los productos destinados a la alimentación humana, animal y productos agrarios. Sin embargo, estos últimos fueron incorporados por la Directiva 88/182/CE<sup>54</sup>.

El texto gira alrededor de tres conceptos básicos: «especificación técnica», «norma» y «reglamento técnico». El término «especificación técnica» cumple las veces de concepto genérico que abarca los otros dos. Según la Directiva sería cualquier especificación que figure en un documento en el que se defina las características de los productos, sus métodos y los procedimientos de producción (artículo 1.3). Estas dos últimas manifestaciones fueron introducidas conjuntamente con la ampliación del concepto de «producto» al ámbito agrícola y alimenticio, en un principio limitado a éstos, aunque posteriormente extendido al resto de productos por la Directiva 94/10/CE<sup>55</sup>. La amplitud de la noción de «especificación técnica» evita el pro-

---

50. Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de julio de 1998 que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas. DO L 217 de 5-8-1998, p. 18/26.

51. Para consultar la última versión consolidada se puede acceder al sitio web: [http://ec.europa.eu/enterprise/tris/consolidated/index\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/tris/consolidated/index_es.pdf) (último acceso el 5 de noviembre de 2013).

52. Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos, Diario Oficial L 262 de 27-9-1976, pp. 169-200, edición esp. española capítulo 15, tomo 1, pp. 0206 y ss.

53. Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas, Diario Oficial 22 de 9-2-1965, pp. 369-373, edición esp. en español, capítulo 13, tomo 1, pp. 0018 y ss.

54. Directiva 88/182/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1988 por la que se modifica la Directiva 83/189/CEE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, Diario Oficial L 81 de 26-3-1988, pp. 75-76.

55. Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de marzo de 1994

blema de distinguir entre regulación de productos o procedimientos de producción, lo que en el marco GATT/OMC ha dado lugar a un intenso debate<sup>56</sup>. La propia Directiva cita como ejemplos de «especificación técnica» las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de conformidad. Las nociones de «norma» y «reglamento técnico» se comentarán en los apartados siguientes al tratar cada uno de los procedimientos de información.

## 2.1. El procedimiento de información previa de estándares no obligatorios

Teniendo en cuenta el «nuevo enfoque» en materia de regulación técnica y normalización, la Directiva 98/34/CE pretende potenciar la armonización técnica a través de estándares no vinculantes o «normas» desarrolladas por organismos de normalización. Para ello, determina un procedimiento de consulta rápida antes del establecimiento de un estándar nacional con el fin de favorecer la instalación de «normas» de alcance europeo o internacionales. Para comprender el alcance del procedimiento es necesario aclarar previamente los conceptos de «organismo de normalización» y de «norma». Posteriormente se explicará los detalles del procedimiento.

### 2.1.1. Organismos de Normalización y concepto de «norma»

Los **organismos de normalización** son institutos encargados de elaborar y publicar estándares o cuerpos normativos no obligatorios de carácter técnico. En su mayoría fueron creados en el período de entreguerras y suelen ser estructuras centralizadas bajo el estatuto de asociaciones que gozan del apoyo de los poderes públicos. Estos últimos utilizan las «normas» como do-

---

por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, Diario Oficial L 100 de 19-4-1994, pp. 30-36.

56. Inicialmente la jurisprudencia GATT elaboró esta distinción para delimitar qué medidas extraterritoriales podían estar justificadas por el artículo XX del GATT y cuáles no (ver Informe del Grupo Especial del GATT 47', Estados Unidos –Restricciones a la importación de atún, adoptado el 20 de mayo de 1994, DS29/R–). Sin embargo la jurisprudencia posterior (especialmente el Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos –Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos, adoptado el 12 de octubre de 1998, WT/DS58/AB/R–) matizó la distinción. Actualmente varios autores critican la clasificación, especialmente cuando se tratan de medidas que establecen Procedimientos y Métodos de Producción que respetan las obligaciones de no discriminación del artículo III del GATT. Ver al respecto HOWSE, R.; REGAN, D., «The product/process distinction-an illusory basis for disciplining "unilateralism" in trade policy», *European Journal of International Law*, 11(2), 2000, pp. 249-289.



cumentos de referencia en los pliegos de condiciones de licitaciones o para elaborar «reglamentos técnicos» de cumplimiento obligatorio.

Desde un punto de vista orgánico los organismos de normalización están conformados por comités técnicos sectoriales que agrupan a expertos no remunerados, procedentes principalmente de la industria; más estructuras de apoyo que realizan encuestas entre los sectores interesados (industria, ONG, asociaciones); y un sistema de publicación y difusión de las normas adoptadas. Son financiados en gran parte por la industria interesada y por subvenciones del Estado, aunque también obtienen ingresos ofreciendo servicios de asesoramiento, certificación y venta de manuales.

Los organismos de normalización pueden ser nacionales<sup>57</sup>, como por ejemplo el DIN (*Deutsches Institut für Normung*<sup>58</sup>), la AFNOR (*Association Française de normalisation*<sup>59</sup>), la BSI (*British Standards Institution*<sup>60</sup>) o la AENOR (*Asociación Española de Normalización y Certificación*<sup>61</sup>); europeos, a saber el CEN (Comité Europeo de Normalización), el CENELEC (*Comité Europeo de Normalización Electrotécnica*) y el ETSI (*Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación*); o internacionales, entre otros la ISO (*Organización Internacional para la Estandarización*) o la CEI (*Comisión Electrónica Internacional*).

Los *Organismos Europeos de Normalización*, a los efectos de la Directiva, son los tres mencionados en el Anexo I. Es decir el CEN, el CENELEC y el ETSI.

57. En el anexo II de la Directiva se incluye un listado de todos los organismos nacionales de normalización reconocidos como tales por la UE.
58. Este fue el primer organismo de normalización, creado en 1917 bajo el nombre de NADI (Normen-Ausschuss der Deutschen Industrie) hasta 1926 en que adoptó la denominación DNA (Deutsches Normen-Ausschuss). Su actual nombre DIN (Deutsches Institut für Normung) adoptado en 1975 deriva de las siglas DIN que encabezaba sus textos (Das Ist Norm). En Estados Unidos los organismos de normalización se remontan a 1918 con la creación del American Engineering Standards Committee (AESC), que en 1928 se red denominó American Standards Association (ASA), en 1966 United States of America Standards Institute (USASI) y desde 1969 American National Standards Institute (ANSI). Tiene la forma jurídica de una asociación sin fines de lucro y entre sus asociados se encuentran empresas privadas, agencias gubernamentales, asociaciones, instituciones académicas e individuos.
59. Creado en 1918 siguiendo el modelo alemán.
60. Creado en 1919 siguiendo el modelo alemán.
61. Los orígenes de la normalización en España se remontan a los años de la posguerra con la creación del Instituto de Racionalización y Normalización (IRANOR) que en 1986 se transformaría en AENOR. Sin embargo, pueden citarse como antecedentes la Comisión Permanente del Ensayo de Materiales y Tipificación Industrial creada por decreto de Primo de Rivera en 1925 y la Asociación Española de Normalización creada por industriales en los años treinta. Ambos organismos basaban sus normas en traducciones de las DIN alemanas. Ver GARCÍA GUTIÉRREZ, A., «Normalización general y documental: concepto, historia e instituciones», *Documentación de las Ciencias de la Información*, IX, 1985, pp. 55-96.

Estos también son asociaciones, aunque de carácter internacional, y su principal función es elaborar «normas» a pedido de la industria o por encargo de la Comisión Europea.

El más importante es el **CEN**. El CEN es una asociación internacional de derecho belga con sede en Bruselas desde 1975. Sus miembros de pleno derecho son las organizaciones de estandarización de los 27 estados miembros de la UE más los de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza). Asimismo cuenta, como miembros asociados, con las organizaciones representativas a nivel europeo de intereses económicos y sociales de la industria, los consumidores, los sindicatos, las Pymes y los ambientalistas. Si bien los miembros asociados pueden participar en los debates, sólo los miembros de pleno derecho votan el establecimiento de una nueva norma. Los gastos son sufragados por los miembros de pleno derecho, la UE y la AELC. Sin embargo, teniendo en cuenta que los mayores costes son los de asesoramiento y peritaje, servicios que son realizados a título gratuito por miembros asociados (especialmente de la industria), puede decirse que su funcionamiento depende en gran medida del sector privado.

Por otra parte, respecto al **concepto de «norma»**, esta sería «una especificación técnica aprobada por un organismo reconocido de actividad normativa para aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria...»<sup>62</sup>. Según el comentario realizado por la Comisión<sup>63</sup> una «norma» debe cumplir cuatro requisitos: (a) estar aprobada por un organismo reconocido de actividad normativa, (b) estar destinada a una aplicación repetida o continua, (c) ser de observancia no obligatoria, (d) ser puesta a disposición del público.

Las normas, a pesar de ser acordadas por un organismo no gubernamental, deben gozar de un reconocimiento, ya sea por un convenio con las autoridades, la remisión de un texto legislativo o reglamentario, o bien por aplicación consuetudinaria de los propios interlocutores económicos. Sin embargo, este reconocimiento no debe implicar obligatoriedad, ya que si no estaríamos ante un «reglamento técnico».

Si bien algunos organismos de normalización definen a las normas en base a su papel económico y su vocación de consenso para servir a los intere-

---

62. Artículo 1.6 de la Directiva 98/34/CE.

63. Comisión Europea «Mantener el mercado único: La Directiva 83/189/CEE comentada. Guía de los procedimientos de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas nacionales», Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, pp. 16.

ses de la mayoría<sup>64</sup>, la Directiva pone más bien su acento en la lucha contra los obstáculos técnicos al comercio.

### 2.1.2. *Análisis del procedimiento de información*

Aclarados estos conceptos introductorios, pasamos ahora al procedimiento de información propiamente dicho. Según se desprende del artículo 2 de la Directiva, los organismos nacionales de normalización deberán informar a los otros organismos nacionales del Anexo II y a los organismos europeos del Anexo I todos sus proyectos de normas. Quedan excluidas de este deber aquellas normas que sean una transposición idéntica<sup>65</sup> o equivalente<sup>66</sup> a una norma internacional o europea.

En la práctica, el sistema funciona a través de dos secretarías centrales gestionadas por el CEN y el CENELEC por contratos anuales con la Comisión Europea. Estas verifican, tratan, procesan y almacenan la información en una base de datos de libre acceso para los organismos nacionales e instituciones comunitarias, quienes a su vez lo retransmiten a los Estados miembros.

Una vez publicada la información, los servicios competentes de la Comisión (Dirección General de Industria DG III/B/2), los organismos nacionales y europeos de normalización así como los industriales y otros sectores interesados pueden formular comentarios, solicitar la participación en los trabajos del comité técnico competente del organismo de normalización informante y hasta sugerir que la norma se elabore a nivel europeo en vez de nacional. Los comentarios escritos, la participación en los debates y los dictámenes no tienen por qué ser aceptados por el organismo informante<sup>67</sup>. Sin embargo éste deberá esforzarse por tomarlos en consideración y en su caso justificar su elección<sup>68</sup>.

## 2.2. **El procedimiento de notificación previa de reglamentos técnicos obligatorios**

De forma paralela al procedimiento de información de «normas», la

---

64. Por ejemplo la definición de la ISO en su guía 2, núm. 1.2.2.

65. Se entiende que la norma es «idéntica» si recoge *in expreso* el texto de la norma europea o internacional. Comisión Europea «Mantener el mercado único...», p. 30.

66. La norma es «equivalente» si existen pequeñas diferencia de carácter técnico que no crean obstáculos al libre comercio. Comisión Europea «Mantener el mercado único...», p. 30.

67. En este sentido la Directiva se asemeja al procedimiento del Anexo B del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, aunque en el primer caso estamos comentando normas no vinculantes, y en el segundo reglamentos técnicos obligatorios.

68. Para ello la Directiva obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para que sus organismos de normalización cumplan con las obligaciones

Directiva 98/34/CE establece un mecanismo de notificación previa de reglamentos técnicos obligatorios. Según el artículo 8 de la Directiva, los Estados miembros deben notificar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de «reglamento técnico», salvo si se trata de una simple transposición integra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastara una simple información. Para comprender el alcance del procedimiento de notificación previa debemos primero definir el concepto de «reglamento técnico». Posteriormente se explicará la aplicación práctica del procedimiento de notificación, incluyendo los períodos de *status quo*. Finalmente se tratarán las consecuencias del incumplimiento del deber de notificación.

### 2.2.1. Concepto de reglamento técnico

Según el artículo 1.11 de la Directiva, «reglamento técnico» es cualquier «especificación técnicas u otro requisito..., incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización ...». Como puede apreciarse, la Directiva no presta demasiada atención al ropaje formal del acto, que puede ser una «especificación técnica» u «otros requisitos»<sup>69</sup>, lo que acerca mucho al concepto de requisitos de los productos del párr. 15 de *Keck*<sup>70</sup>. Por ello mismo es que «ciertas modalidades de venta» incluidas en el parr. 16 de dicha jurisprudencia quedarían fuera del concepto de reglamento técnico. Así lo decidió el Tribunal de Justicia en *Semeraro Casa Uno*<sup>71</sup> en relación con la prohibición de apertura dominical.

Por ello, el carácter obligatorio constituye la nota característica del concepto y su principal diferencia con las «normas» estudiadas anteriormente. La obligatoriedad del acto sigue un criterio amplio, pudiendo ser tanto *de*

---

de los artículo 2 y 3, aunque estos gocen del estatuto de institución privada (artículo 4).

69. La definición de «especificación técnica» fue analizada en esta misma sección, en la introducción al apartado i. Por su parte, la Directiva entiende por «otros requisitos» a cualquier «requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización». Ver artículo 1.4 de la Directiva 98/34/CE.
70. Sentencia del Tribunal, de 24 de noviembre de 1993, en los asuntos acumulados C-267/91 y C-268/91: *Procesos penales contra Bernard Keck y Daniel Mithouard*. DO C 1 de 4-1-1994, p. 6/6. A favor de esta interpretación BARNARD, C., *The Substantive Law of the EU: The Four Freedoms*, 3.<sup>a</sup> edición, Oxford University Press, 2010, en p. 120.
71. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 20 de junio de 1996. *Semeraro Casa Uno Srl contra Sindaco del Comune di Erbusco...* Asuntos acumulados C-418/93, y otros. Rec. 1996 p. I-02975, esp. parr. 38.

*jure* como *de facto*. Entre estas últimas se incluirían aquellas especificaciones técnicas que si bien no vienen impuestas por un acto formal e imperativo del Estado, son vivamente recomendadas por éste. El artículo 1.11 nos da varios ejemplos de reglamentos técnicos *de facto*, entre los cuales tiene especial importancia las «disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas,... códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas,... cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas»<sup>72</sup>. Por ejemplo, el artículo 19 de la ley italiana núm. 93/2001 prohibía la comercialización de bastoncillos que no reunieran los requisitos de la norma UNI 10785, es decir que no fueran biodegradables. El TJCE entendió que el citado artículo cabía dentro del concepto de reglamento técnico de la Directiva por lo que debió haberse notificado como tal previamente a su adopción<sup>73</sup>. Este supuesto pretende evitar que a través de una remisión a una «norma» se evada el período de *status quo*, principal diferencia entre los mecanismos de información previa de «normas» y «reglamentos técnicos».

### 2.2.2. *El deber de notificación y los períodos status quo*

El procedimiento se inicia con el **deber de notificar** que tienen los Estados miembros respecto a «todo proyecto de reglamento técnico» que tenga previsto adoptar. Debido a su especial importancia, trataremos en el punto siguiente las consecuencias del incumplimiento de dicho deber. La comunicación debe ser «inmediata», y la Comisión también «inmediatamente» deberá poner en conocimiento de los demás Estados miembros la notificación recibida (ver artículo 8.1 de la Directiva). Desde marzo de 1989 la Comisión, además, publica en las series C y S del Diario Oficial de la Unión Europea una lista semanal de los proyectos notificados<sup>74</sup>.

En la práctica el sistema funciona gracias a una red de puntos de contac-

72. Esta técnica de remisión es cada vez más utilizada, incluso en el ámbito GATT/OMC. Por ejemplo el artículo 3.2 del Acuerdo MSF que establece una presunción de legalidad con las normas GATT/OMC a aquellas reglamentaciones nacionales que sigan las recomendaciones de las tres organizaciones de estandarización mencionadas por el propio acuerdo.

73. Sentencia del TJCE de 8 de septiembre de 2005, *Lidl Italia Srl/Comune di Stradella*, asunto C-303/04, Rec. 2005 pp. I-07865 y ss., esp. apartados 13 y ss.

74. Ver Comunicación 89/C 67/03 de la Comisión relativa a la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de los títulos de los proyectos de reglamentaciones técnicas notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, DO C 67/3 de 17-03-89.

tos coordinados en este caso por la Comisión Europea<sup>75</sup>. Cada mensaje de notificación está codificado en catorce puntos, cada uno de los cuales corresponde a un elemento de información preciso. Todo el proceso de notificación y réplicas descansa en un sistema electrónico de intercambio de datos que se tramitan de acuerdo con una nomenclatura establecida por la Comisión. Las comunicaciones se transmiten inicialmente en el idioma del Estado miembro notificador, aunque después se traducen a los idiomas de trabajo de la Comisión.

El artículo 8.1 exige a los Estados miembros del deber de notificación si ya han comunicado el proyecto de reglamento técnico a través de los canales de otro texto comunitario distinto a la Directiva 98/34/CE<sup>76</sup>. Esta excepción, cuyo único fin era evitar la duplicidad de trámites, ha generado algunos problemas, ya que muchas veces era necesario realizar notificaciones parciales para cubrir los ámbitos no superpuestos. Por ello se ha preferido implantar un sistema de «ventanilla única» donde con una misma notificación se pueden cubrir varias regulaciones al mismo tiempo<sup>77</sup>.

Quedan exceptuados de la obligación de notificación los proyectos de reglamento que sean una mera transposición íntegra de una norma internacional o europea<sup>78</sup>, se acojan a cláusulas de salvaguarda previstas en actos

---

75. En concreto la Unidad B.3 (Coordinación de las actividades reglamentarias) de la Dirección General III (Industria).

76. Por ejemplo los procedimientos de notificación establecidos por la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, Diario Oficial L 33 de 8.2.1979, pp. 1/14 (edición española Capítulo 13 Tomo 9 p. 0162), el Reglamento (CEE) núm. 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios, Diario Oficial L 37 de 13.2.1993, pp. 1/3; o la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios, Diario Oficial L 175 de 19.7.1993, pp. 1/11.

77. Por ejemplo la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, Diario Oficial L 365 de 31.12.1994, pp. 10-23, esp. artículo 16.

78. Como las directivas dan a los Estados miembros cierto margen de maniobra, es posible que existan dudas sobre si la reglamentación nacional está realmente transponiendo una directiva específica o en realidad debe ser notificada en virtud de la Directiva 98/34/CE. Así, por ejemplo en Sapod Audio el Tribunal de Justicia rechazó el argumento esgrimido por Francia según el cual una reglamentación nacional que establecía un etiquetado tendiente a facilitar el reciclado del envoltorio no podía considerarse una transposición de la Directiva 75/442/CEE ya que las disposiciones supuestamente transpuestas eran más bien generales y la directiva en cuestión no mandaba directamente la creación de dicho etiquetado. Ver Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de junio de 2002. *Sapod Audic c. Eco-Emballages SA*. Asunto C-159/00. Rec. 2002 p. I-05031, esp apartados 43-46. Conf. Sentencia del Tribunal de

comunitarios vinculantes, apliquen el apartado primero del artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE, se limiten a ejecutar una sentencia del TJCE o simplemente modifiquen un reglamento técnico con el objeto de suprimir sus efectos obstaculizadores conforme a una solicitud de la Comisión (artículo 10).

Entre estas excepciones merece una mención especial las cláusulas de salvaguarda previstas en actos comunitarios vinculantes. El fundamento de esta exclusión es –como en otros casos– evitar la duplicidad de trámites, ya que la propia regulación comunitaria que introduce la cláusula de salvaguarda suele prever un procedimiento propio de tramitación<sup>79</sup>.

La notificación abre un **período *status quo*** de negociaciones en un «Comité Permanente» creado por el artículo 5 de la Directiva. En realidad, la Directiva prevé tres períodos *status quo*, todos ellos contabilizados a partir de la notificación del proyecto a la Comisión. Como ya se ha explicado anteriormente, mientras esté vigente el periodo de *status quo* el Estado miembro no puede adoptar la medida.

La primera versión del período *status quo*, de carácter general, tiene una duración de tres meses (cuatro si el reglamento técnico tiene forma de acuerdo voluntario con participación de las autoridades públicas) y su objetivo es dar a la Comisión Europea y los Estados Miembros reunidos en el «Comité Permanente» un tiempo para examinar el texto notificado con el fin de verificar su compatibilidad con el Derecho comunitario, en particular con los artículos 34/36 del TFUE y pronunciarse, si procediera, sobre su coherencia con las políticas comunitarias en el sector afectado.

El segundo período de *status quo* tiene una duración de seis meses, también a contar desde la notificación inicial, y constituye una prolongación del período inicial en caso de que dentro de los tres meses iniciales haya oposición a través de dictámenes motivados (artículo 9.2), siempre sobre la base de posibles obstáculos al comercio intercomunitario. Su objetivo es alargar las negociaciones a los fines de alcanzar un acuerdo.

El tercer período de *status quo* dura doce meses desde la notificación inicial y se produce por el anuncio de la Comisión sobre su «intención» de proponer o adoptar respecto a dicha cuestión una directiva, reglamento o decisión con arreglo al procedimiento de cooperación o co-decisión (artículo

---

Justicia de 26 de septiembre de 2000.–*Unilever Italia SpA c. Central Food SpA*. Asunto C-443/98. Rec. 2000 p. I-07535, apartado 29.

79. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 23 Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. DO L 106 de 17.4.2001, p. 1/39.

9.3); o bien por la comunicación de ésta de que el proyecto de reglamento se refiere a una materia cubierta por una propuesta comunitaria (artículo 9.4). La directiva no aclara qué puede entenderse por «intención». Según el comentario de la Comisión, se trataría de una voluntad expresada concretamente, por ejemplo, mediante su inclusión en el programa legislativo anual de la Comisión<sup>80</sup>. Este período se amplía a 18 meses si el Consejo adopta una posición común en el curso de los 12 meses de bloqueo en el marco de los procedimientos de cooperación o co-decisión de la propuesta armonizadora de la Comisión (artículo 9.5).

La Directiva también prevé un **procedimiento de excepción** en caso de urgencia, ante una situación grave e imprevisible relacionada con la protección de la salud de las personas y animales, la preservación de los vegetales o la seguridad del Estado (artículo 9.7). En tales supuestos, el Estado miembro debe comunicar el proyecto y las razones que justifican la excepción y la Comisión puede o no autorizarlo previo control estricto del cumplimiento de los requisitos generales (cumplimiento de los artículos 34-36 TFUE<sup>81</sup>) y particulares (gravedad de la situación y su carácter imprevisible). En este último sentido puede consultarse la sentencia *Comisión/Grecia* donde se consideró que una legislación que «prohíbe la utilización de todo tipo de juegos eléctricos, electromecánicos y electrónicos, incluidos los juegos de ordenador, en cualquier lugar público o privado, con excepción de los casinos, así como la utilización de juegos en los ordenadores que se hallen en las empresas de prestación de servicios de Internet, y que someten la explotación de estas empresas a la obtención de una autorización especial» no se encuentra amparada por el artículo 9.7 a pesar de que se haya impuesto por una ley nacional calificada «de emergencia»<sup>82</sup>.

El procedimiento de urgencia ha sido utilizado en contadas ocasiones.

---

80. Comisión Europea «Mantener el mercado único: La Directiva 83/189/CEE comentada. Guía de los procedimientos de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas nacionales», Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998, esp. p. 46.

81. Ver Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de diciembre de 2000. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa*. Asunto C-55/99. Rec. 2000 p. I-11499. En este asunto Francia notificó una medida por el procedimiento de urgencia (en la versión de la Directiva 83/189/CEE) reservándose el derecho a apreciar la compatibilidad con el derecho comunitario (ver apartado 12). Al recibir el proyecto la Comisión comunicó inmediatamente sus observaciones, en especial en relación con el entonces artículo 28 del TCE, hoy artículo 34 TFUE. Al no considerarse satisfactorias la respuesta del Estado miembro la Comisión inició finalmente recurso de incumplimiento ante el TJUE.

82. Sentencia del TJCE de 26 de octubre de 2006, *Comisión contra República Helénica*, asunto C-65/05, Rec. 2006 pp. I-10341, esp. apartados 61-65.



Según el último informe sobre la aplicación de la Directiva, durante los años 2009 y 2010 se solicitó la tramitación por urgencia en 52 casos, el 3,4% del total de notificaciones<sup>83</sup>.

En los supuestos en que el proyecto notificado esté destinado a limitar la comercialización o utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico por razones de salud o de protección de los consumidores o del medioambiente los Estados miembros deben, además de comunicar el texto del proyecto y los motivos que lo justifican, remitir documentación complementaria a la Comisión que incluya todos los datos pertinentes disponibles sobre la sustancia, el preparado o el producto químico en cuestión, los productos de sustitución conocidos, los efectos que se espera que surtan las medidas y los resultados del análisis de riesgo efectuados (ver artículo 8.1 cuarto apartado). Este análisis de riesgo debe tener en cuenta los principios básicos (principio de precaución) y otras disposiciones generales, como por ejemplo, los establecidos en el Reglamento CE 178/2002 sobre seguridad alimentaria<sup>84</sup> o el Reglamento REACH<sup>85</sup>. Dado el carácter técnico de dicho análisis, en algunos casos la Comisión encarga dictámenes a organismos especializados, como la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria, la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos o la Agencia Europea de Medicamentos.

En los casos en que finalmente no haya norma comunitaria de armonización, el procedimiento de información continúa con las observaciones y razones que da el Estado notificante a las objeciones recibidas y, finalmente, con la notificación del texto definitivo del reglamento técnico, que es distribuido por los mismos canales utilizados anteriormente. El artículo 8.2 obliga a los Estados a tener «en cuenta, en la medida de lo posible, [las observaciones

---

83. Informe de 7 de diciembre de 2011 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social sobre el Funcionamiento de la Directiva 98/34/CE en 2009 y 2010. Documento COM (2011) 853 final. Disponible en [http://ec.europa.eu/enterprise/tris/regs\\_2010\\_2009/ES.pdf](http://ec.europa.eu/enterprise/tris/regs_2010_2009/ES.pdf) (último acceso 5 de noviembre de 2013).

84. Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. DO L 31 de 1-2-2002, p. 1/24

85. Reglamento (CE) núm. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) núm. 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión. DO L 396 de 30-12-2006, p. 1/852.

recibidas] en el momento de la posterior elaboración del reglamento técnico».

De cara a la información ciudadana, todo el proceso puede seguirse a través de la base de datos TRIS (*Technical Regulations Information System*) dependiente de la DG Empresa e Industria<sup>86</sup>. En ella consta la notificación iniciales y las observaciones presentadas por la Comisión y los Estados miembros, todas ellas traducidas a las lenguas oficiales. Sin embargo el texto finalmente aprobado sólo consta en la lengua de origen, lo que dificulta contrastar si finalmente las observaciones realizadas han tenido efecto, especialmente ante supuestos, los más frecuentes, en donde no se propone legislación comunitaria de armonización.

### 2.2.3. *Las consecuencias del incumplimiento del deber de notificación: CIA Security International, Unilever y Lemmers*

El procedimiento de información previo constituyó un mecanismo extremadamente eficaz para detectar, antes de su aparición, obstáculos técnicos al libre comercio. Sin embargo, todo el procedimiento dependía de la voluntad de los Estados en comunicar los proyectos.

Ante la falta de notificación, o la violación del período de *status quo*, la cuestión a determinar era si se trataba de un incumplimiento ordinario del derecho comunitario (y por lo tanto perseguible a través de los artículos 258-259 TFUE<sup>87</sup>, y en su caso, con cierto efecto directo frente a decisiones de los Estados) o si podía tener un efecto más allá, especialmente entre particulares. La cuestión no era baladí, ya que un reglamento técnico no notificado, y probablemente altamente restrictivo, era aplicado normalmente entre particulares, por lo rara vez se podía invocar frente a los Estados miembros incumplidores el efecto directo de la directiva.

La jurisprudencia inicial ante procedimientos de notificación similares,

---

86. Ver [http://ec.europa.eu/enterprise/tris/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/enterprise/tris/index_es.htm) (último acceso el 5 de noviembre de 2013).

87. Ver, por ejemplo, Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de agosto de 1993. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana*. Asunto C-139/92. Rec. 1993 p. I-04707. Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1994. *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*. Asunto C-317/92. Rec. 1994 página I-02039. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de julio de 1994. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos*. Asunto C-52/93. Rec. 1994 p. I-03591. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de julio de 1994. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos*. Asunto C-61/93. Rec. 1994 p. I-03607. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 11 de enero de 1996. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos*. Asunto C-273/94. Rec. 1996 p. I-00031.

como los de la Directiva 75/442/CEE sobre residuos, no era muy favorable a la apertura. Así en *Enichem Base* el TJCE decidió que la citada directiva «no confiere a los particulares ningún derecho que puedan invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales con el fin de obtener la anulación o la inaplicación de una normativa nacional correspondiente a su ámbito de aplicación porque ésta haya sido adoptada sin haber sido previamente comunicada a la Comisión»<sup>88</sup>. Lo cual no hacía otra cosa que confirmar la vieja jurisprudencia *Ratti*<sup>89</sup> y *Marshall*<sup>90</sup> que distinguía entre el efecto directo vertical y horizontal de las directivas<sup>91</sup>.

Ya en *Faccini Dori* el Tribunal inició la distinción entre las directivas que modifican la relación (de derecho privado) entre particulares, de aquellas que afectan la relación entre los Estados miembros y la UE o los Estados miembros frente a los particulares<sup>92</sup>. Sin embargo no fue hasta *Cia Security International*, un caso relativo a la Directiva 83/189/CEE, donde se reconoció por primera vez cierto efecto entre particulares.

El primer paso lo había dado la Comisión en su Comunicación de 1986<sup>93</sup>, donde solicitaba que las reglamentaciones técnicas no notificadas sean «inaplicable[s] contra terceras partes en el sistema legal del Estado miembro de que se trate».

El Consejo rechazó, en un principio, dicha interpretación<sup>94</sup>, y como bien

- 
88. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de julio de 1989. *Enichem Base y otros contra Municipio de Cinisello Balsamo*. Asunto 380/87. Rec. 1989 p. 02491, esp. apartado 24. Criterio confirmado en Sapod Audic (asunto C-159/00 ya citado), esp. apartados 58-63.
89. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 1979. *Procedimiento penal entablado contra Tullio Ratti*. Asunto 148/78. Rec. 1979 p. 01629 (edición especial española p.00919).
90. Sentencia del Tribunal de 26 de febrero de 1986. *M. H. Marshall contra Southampton and South West Hampshire Area Health Authority (Teaching)*. Asunto 152/84. Rec. 1986 p. 00723.
91. Para una explicación en detalle sobre el posible efecto horizontal de las directivas, y una crítica a ciertas incoherencias de la jurisprudencia, ver Editorial «Horizontal direct effect-A law of diminishing coherence?» *Common Market Law Review*, Feb 2006 (43), pp 1-8. Ver asimismo en esta misma obra capítulo 8, Vol. IV.
92. Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1994. *Paola Faccini Dori contra Recreb Srl*. Asunto C-91/92. Rec. 1994 p. I-03325, esp. apartado 24.
93. Comunicación 245/05 de la Comisión relativa al incumplimiento de determinadas disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas. DO 86/C de 1-10-86, p. 4
94. Ver WEATHERILL, S. «A case study in judicial activism in the 1990s: the status before national courts of measures wrongfully un-notified to the Commission» en O' KEEFFE D. & BAVASSO, A. (eds.) *Judicial Review in European Union Law, Liber Amicorum Lord Slynn of Hardley*, vol. 1. La Haya: Kluwer Law International, 2000, p. 485.

subraya el abogado general Ruiz Jarabo Colomer en *Comisión c. Países Bajos*<sup>95</sup>, la Comisión no llegó nunca a proponerla en las dos modificaciones de las directivas tramitadas con posterioridad a su Comunicación de 1986.

Respecto a los hechos de *Cia Security International*<sup>96</sup>, se trataba de un litigio entre Cia y otras dos empresas competidoras, Signalson y Securitel, por una campaña publicitaria que estas últimas habían iniciado contra Andromède, un producto comercializado por la primera. Andromède era una central de alarmas que había ganado un premio en un certamen de productos de seguridad. Sin embargo, Andromède no había sido homologado por la autoridad belga tal como lo exigía una reciente reglamentación como requisito previo a la comercialización. Es justamente en base a esta cuestión en donde las empresas competidoras de Cia basaron una campaña publicitaria contra Andromède, y Cia inició un proceso contra éstas por competencia desleal, argumentando que la reglamentación belga no le era aplicable porque nunca había sido notificada a la Comisión en según el procedimiento de la Directiva 83/189/CEE.

En cuanto a la invocabilidad, el Tribunal de Justicia entendió, reteniendo la argumentación esgrimida por Cia y la Comisión, que las obligaciones emanadas de los artículo 8 y 9 de la Directiva 83/189/CEE eran lo suficientemente incondicionales y precisas como para que puedan «ser invocados por los particulares ante los órganos jurisdiccionales nacionales»<sup>97</sup>.

En cuanto a los efectos de la falta de notificación el Tribunal, recordando la Comunicación de la Comisión de 1986, en especial cuando ésta argumenta que el principal propósito de la Directiva es garantizar la libre circulación de mercancías a través de un procedimiento de control previo, afirmó:

---

95. Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer presentadas el 26 de octubre de 1995. *Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos*. Asunto C-273/94. Rec. 1996 p. I-00031. Ver esp. apartado 14.

96. Para ver comentarios en detalle sobre esta sentencia tan relevante ver LÓPEZ ESCUDERO, M., «Efectos del incumplimiento del procedimiento de información aplicable a las reglamentaciones técnicas», *Revista de Instituciones Europeas*, 1996 pp. 839-861. SLOT, P. J., «Cia Security International», *Common Market Law Review* 1996, pp. 1035-1050. CANDELA CASTILLO, F., «La confirmation par la Cour du principe de non-opposabilité aux tiers des règles techniques non notifiées dans le cadre de la directive 83/189/CEE: Un pas en avant vers l'intégration structurelle des ordres juridiques nationaux et communautaire», *Revue du Marché Commun* 1997, pp. 51-59. LECRENIER, S., «El control de los reglamentos técnicos de los Estados y la salvaguardia de los derechos de los particulares», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia-Serie D* 1997 núm. 28, pp. 95-136. CORREIJA I TORRENS, M., «El control de los reglamentos técnicos en el Derecho comunitario. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996», *Noticias de la Unión Europea*, 1997 núm. 154 pp. 9-14.

97. *Cia Security International*, apartado 44.

«La eficacia de dicho control se verá tanto más reforzada en la medida en que la Directiva se interprete en el sentido de que el incumplimiento de la obligación de notificación constituye *un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad* de los reglamentos técnicos controvertidos a los particulares»<sup>98</sup>.

Este doble apoderamiento, tanto en relación con la invocabilidad entre particulares como sus efectos, en principio una inaplicabilidad *erga omnes*, constituyó un fuerte incentivo para que los Estados miembros mejoraran el cumplimiento de su obligación de notificar. Así, siguiendo el informe sobre la aplicación de la Directiva entre 1995 y 98<sup>99</sup> podemos notar que las notificaciones subieron de 523 en 1996 a 900 en 1997<sup>100</sup>.

Sin embargo, la interpretación del Tribunal de Justicia en *Cia*, además de generar cierta controversia sobre el alcance del «efecto horizontal» de las directiva<sup>101</sup>, tema que no corresponde tratar en este capítulo, produjo dudas sobre el alcance de la inaplicabilidad, especialmente ante reglamentos técnicos que si bien fueron notificados entraron en vigor antes del vencimiento del período de *status quo*.

La primera oportunidad que el Tribunal de Justicia tuvo para aclarar esta cuestión fue en *Unilever*<sup>102</sup>. En mayo de 1998 Italia notifica a la Comisión un proyecto de un nuevo reglamento de etiquetado de aceite de oliva. Si bien la Comisión le hace saber su intención de preparar un texto de armonización, de todos modos el reglamento italiano entra en vigor en agosto de 1998, sin respetar el período de *status quo* de 9 meses. En septiembre de 1998 Unilever envía 648 litros de aceite de oliva a Central Food con un etiquetado que no cumple el nuevo reglamento italiano, por lo cual esta última se niega a pagar la mercancía. Unilever, en su defensa y siguiendo a *Cia Security International*, argumenta que el reglamento italiano fue establecido en violación

98. *Cia Security International*, apartado 48 (el énfasis es nuestro).

99. Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre el Funcionamiento de la Directiva 98/34/CE de 1995 a 1998. COM (2000) 429 final. 07.07.2000. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2000:0429:FIN:ES:PDF> (último acceso 5 de noviembre de 2013).

100. COM (2000) 429 final, p. 23.

101. Para unos comentarios iniciales, en su mayoría críticos, puede consultarse DOUGAN, M., «The "disguised" vertical direct effect of directives», *Cambridge Law Journal* 59 (03), 2000, pp. 586-612. LACKHOFF, K. & NYSEENS, H., «Direct Effect of Directives in Triangular Situations», *European Law Review* 23(5), 1998, p. 397-413. LENZ, M.; SIF TYNES, D.; YOUNG, L., «Horizontal what? Back to basics», *European Law Review*, 25(5), 2000, pp. 509-522. TRIDIMAS, T., «Black, White, and Shades of Grey: Horizontality of Directives Revisited», *Yearbook of European Law*, 2002, pp. 327-354.

102. Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 2000. *Unilever Italia SpA contra Central Food SpA*. Asunto C-443/98. Rec. 2000 p. I-07535.

a la Directiva 98/34/CE por lo Central Food no puede negarse al pago de la mercancía.

El Abogado General Jacobs en sus conclusiones<sup>103</sup> entendió que el caso no era comparable con *Cia Security Internacional*. En este último se trataba de un contencioso en donde dos competidores, en el marco de un procedimiento de competencia desleal, solicitaban la aplicación de un reglamento técnico con el fin asegurar su aplicación, lo que le daba una naturaleza similar a un procedimiento coercitivo incoado por el propio Estado<sup>104</sup>. En cambio *Unilever* era un auténtico caso de litigio entre particulares y por lo tanto un asunto de derecho privado. En tales casos aplicar la jurisprudencia *Cia Security* podría afectar la seguridad jurídica ya que implicaría exigir a los particulares no sólo un conocimiento experto en materia de derecho europeo (en particular sobre el mecanismo de la Directiva 98/34/CE y la existencia de la sentencia *Cia Security*) sino también la certeza sobre la actitud que ha adoptado un Estado miembro en dicho procedimiento, muchas veces difícil de precisar<sup>105</sup>. Además, podría constituir una injusticia, ya que haría pesar sobre un particular la falta cometida por un Estado miembro<sup>106</sup>.

A pesar de estos argumentos el Tribunal de Justicia no distinguió los casos y aplicó *Cia Security*, ampliando el concepto de «vicio substancial de procedimiento» a los supuestos en donde el reglamento técnico aun notificado entró en vigor antes del vencimiento del período de *status quo*<sup>107</sup>.

Los límites a esta jurisprudencia expansiva *Cia/Unilever*, en la cual también podemos mencionar la ya citada *Sapod-Audic*<sup>108</sup>, vinieron con el asunto *Lemmers*<sup>109</sup>.

El Sr. Lemmers fue multado por conducir bajo los efectos del alcohol. En su defensa, en sede penal, argumentó que el alcoholímetro con el cual

---

103. Conclusiones del Abogado General Jacobs presentadas el 27 de enero de 2000. *Unilever Italia SpA contra Central Food SpA*. Asunto C-443/98. Rec. 2000 p. I-07535.

104. Conclusiones *Unilever*, apartado 98.

105. Conclusiones *Unilever*, apartado 100.

106. Conclusiones *Unilever*, apartado 101.

107. Sentencia *Unilever*, apartado 39 y 45. Para un comentario más en detalle de esta sentencia y de sus consecuencias se puede consultar, en clave crítica, WEATHERILL, S., «The ECJ and Commercial Certainty», *The Law Quarterly Review* 2001 pp. 213-215. Un comentario más en la línea con la opinión del TJCE la podemos encontrar en DOUGAN, M., «Community Directives: Explaining CIA Security?», *The Cambridge Law Journal* 2001 p. 253-256.

108. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de junio de 2002. *Sapod Audic contra Eco-Emballages SA*. Asunto C-159/00. Rec. 2002 p. I-05031

109. Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1998. *Procedimiento penal entablado contra Johannes Martinus Lemmens*. Asunto C-226/97. Rec. 1998 p. I-03711.

se certificó su estado en embriaguez había sido fabricado cumpliendo unas reglamentaciones técnicas nacionales que, a la postre, nunca habían sido notificadas a la Comisión en virtud de la Directiva 98/34/CE.

El Tribunal de Justicia rechazó los argumentos del Sr. Lemmers afirmando que si bien la falta de notificación podía tornar inaplicables reglamentos técnicos a los efectos de limitar o prohibir la «comercialización» de un producto (*Cia Security*), en nada invalidaba el «uso» de dicho producto<sup>110</sup>.

A pesar de los límites de *Lemmers* la jurisprudencia *Cia Security* ha fortalecido en una gran medida el sistema notificación previa de la Directiva 98/34/CE y, a la vez, constituye un claro ejemplo de impulso jurisprudencial al proceso de integración, para algunos sólo comparable con *Cassis de Dijon*<sup>111</sup>.

### 2.3. Mecanismos de información de reglamentos técnicos en materia de servicios

La Directiva 98/34/CE tiene un ámbito de aplicación especialmente amplio. En este se incluyen medidas relativas a productos industriales, agrícolas (incluyendo pesqueros) y, desde las modificaciones introducidas por la Directiva 98/48/CE<sup>112</sup>, los vinculados con los servicios de la sociedad de la información. Salvo este último caso, la directiva está dirigida a especificaciones que definen las características de los productos, dejando fuera a las modalidades de venta y especificaciones referidas a operadores económicos.

La obligación de notificar incorporada por la Directiva 98/48/CE se limita a las «reglas relativas a los servicios», que según el artículo 1.5, es una «exigencia de carácter general» que se refiere al acceso a las actividades<sup>113</sup> de servicios y a su ejercicio<sup>114</sup>, y que se aplica, en particular, o al prestador<sup>115</sup>

---

110. Sentencia *Lemmens*, apartado 35.

111. Entre otros, Banard *op. cit.*, p. 127.

112. En España, incorporado a derecho interno por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información (BOE de 4 de agosto).

113. Por ejemplo, un proyecto de ley por el que se establece el régimen jurídico relativo a la actividad de emisión de moneda electrónica: condiciones de cualificación profesional y honorabilidad, garantías financieras, obligación de obtención de una autorización y modalidades de su concesión, etc.

114. Por ejemplo, un proyecto de decreto relativo a las modalidades de ejercicio de la actividad de abogado en línea: prohibición del ejercicio de la profesión en forma de sociedad; incompatibilidades profesionales con otras actividades; honorarios obligatorias; prohibición general de promoción comercial o de ciertas formas de publicidad, etc.

115. Por ejemplo, un proyecto de reglamento relativo a la actividad de asesor fiscal en línea: experiencia profesional requerida, modalidades de inscripción en un registro oficial especial, exigencias de honorabilidad y garantías financieras, etc.

de servicios o al destinatario<sup>116</sup> de servicios (las partes), o a la prestación<sup>117</sup> como tal (el servicio). Se excluye, por lo tanto, las medidas que, en vez de fijar exigencias abstractas y generales, se refieren «directa e individualmente a algunos destinatarios particulares», como las decisiones administrativas o judiciales sobre casos concretos, como por ejemplo la concesión de licencias de telecomunicaciones a uno o más operadores particulares. También están excluidos los actos o acuerdos de derecho privado realizados por particulares, como por ejemplo los acuerdos de derecho privado entre entidades de crédito.

La Directiva 98/48/CE no incorpora en el procedimiento que estamos estudiando a todos los servicios, sino exclusivamente a los referidos «específicamente» a la sociedad de la información. Para poder establecer si se cumple este segundo requisito hay que corroborar acumulativamente estos tres requisitos: la prestación debe ser a) «a distancia», b) «por vía electrónica» y c) «a petición de un destinatario» (artículo 1.2)

Una prestación es «a distancia» cuando las partes no están presentes simultáneamente. El concepto proviene de la Directiva sobre «venta a distancia»<sup>118</sup> y presupone la utilización de técnicas de comunicación a distancia para vencer la falta de presencia física simultánea entre el prestador y el destinatario. Entre los ejemplos del Anexo V figuran los servicios de información general en línea<sup>119</sup>, los servicios educativos en línea prestados a estudiantes en su domicilio a partir de centros de enseñanza privados<sup>120</sup>; las actividades de vigilancia a distancia<sup>121</sup>, o los servicios al consumidor en línea<sup>122</sup>.

---

116. Por ejemplo un proyecto de reglamento relativo a la participación en algunos juegos de azar en Internet: posibilidades o facilidades de participación definidas en función de algunos criterios (edad, residencia); prohibición de participación en iniciativas no autorizadas, etc.

117. Por ejemplo un proyecto de ley relativo a las modalidades inherentes a la prestación de servicios de arquitecto en línea: cláusulas obligatorias en las relaciones contractuales, honorarios profesionales, prohibición de ofertas promocionales, etc.

118. Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997 relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DO L 144, de 4 de junio de 1997, p. 19).

119. Diarios y revistas electrónicos; bibliotecas electrónicas; bases de datos; informaciones sobre la actualidad, meteorológicas, sobre el tráfico, locales, medioambientales; búsquedas de informaciones (motores de búsqueda); infografía; etc.

120. Cursos interactivos, universidades y escuelas virtuales, servicios de orientación estudiantil y familiar, etc.

121. Control de las condiciones de salud a distancia o vigilancia de viviendas privadas o locales de empresas en línea, efectuada a partir de centros de vigilancia.

122. Telecompra interactiva, informaciones y pruebas de productos y servicios, búsquedas de ofertas promocionales, etc.



La prestación es «por vía electrónica» cuando el «servicio [es] enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético» (artículo 1.2). Entre los ejemplos podemos incluir los servicios de ocio en línea (música, vídeo, loterías y apuestas, etc.); los servicios de acceso a internet (correo electrónico, foros, transferencia de archivos); los servicios de autenticación y registro (firma electrónica) o los servicios de telecomunicación en línea (videoconferencia).

Finalmente se exige que la prestación se efectúe a «petición individual del destinatario». Este elemento de interactividad diferencia a los servicios de la sociedad de la información de otros servicios, por ejemplo, los de radiodifusión sonora y televisiva<sup>123</sup> expresamente excluidos, además, por el artículo 1. En este último caso, los reglamentos técnicos que afectan a aparatos o decodificadores (que en sí mismos no son un servicios pero pueden ser accesorios al mismo) sí que quedan incluidos en la Directiva 98/34/CE<sup>124</sup>.

Los proyectos de reglamentos que no cumplen acumulativamente estos tres requisitos no se consideran «específicamente» relativos a los servicios de la sociedad de la información, por lo que no quedan cubiertos por la obligación de notificación. La limitación afecta también a la forma que reviste el proyecto. Así, si la reglamentación se encuentra inserta en una norma que por su motivación, finalidad y objeto no regula servicios de la sociedad de la información más que de forma implícita o incidental, no se considerará que cumple dicha especificidad (artículo 5.1). La cuestión puede resultar difícil de dilucidar, en particular porque choca con el considerando 18 de la exposición de motivos donde se indica que «ha de considerar(se) como norma relativa específicamente a los servicios de la sociedad de la información cualquier disposición que se refiera a ellos, aunque figure en una normativa de carácter general». Ante la duda, y siguiendo el artículo 8.1 de la Directiva 98/34/CE, deberá comunicarse la totalidad del proyecto, junto con las normas conexas, para valorar su alcance.

123. Estos últimos cubiertos por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. DO L 202 de 30.7.1997, p. 60/70.

124. En este sentido ver Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de enero de 2002. *Canal Satélite Digital SL contra Administración General del Estado*, en el que participa Distribuidora de Televisión Digital SA (DTS). Asunto C-390/99. Rec. 2002 p. I-00607, esp. apartados 44-50.

Además de la «especificidad» la Directiva 98/48/CE agrega nuevas exclusiones a las ya vigentes en el artículo 10 de la Directiva 98/34/CE, siendo las más importantes las relativas a los servicios financieros y otros mercados regulados, y los servicios de telecomunicaciones.

Como puede apreciarse, si bien la Directiva 98/48/CE intentó ampliar el procedimiento ya consolidado de la Directiva 98/34/CE a materia de servicios, su ámbito es francamente reducido.

El debate sobre la necesidad de contar con un procedimiento general de prevención de obstáculos técnicos en materia de servicios se reabrió con la Directiva 2006/123/CE<sup>125</sup>. El artículo 15.7 de la citada directiva establece un procedimiento similar al de la Directiva 98/34/CE, obligando a los Estados miembros a notificar a la Comisión Europea «cualquier nueva disposición legal, reglamentaria o administrativa en la que se prevean requisitos..., motivándolos». Sin embargo, no se prevé ningún período de *status quo* ya que dicha notificación no impide la adopción de la medida. Otra diferencia importante es que si bien hay un examen por parte de la Comisión sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario, en caso de concluirse que las nuevas disposiciones son contrarias la decisión que así lo establecido sólo puede «solicitar» al Estado miembro de que se trate que no las adopte o que las derogue.

Al tratarse de un procedimiento mucho menos exigente no es de extrañar que el propio artículo 15.7 antes citado diga que la notificación de un proyecto de ley nacional de acuerdo con la Directiva 98/34/CE cumplirá, a su vez con la obligación de notificación establecida en la Directiva 2006/123/CE, lo que desdibuja la separación entre ambas normas.

Por lo tanto, en la actualidad tenemos dos procedimientos en materia de servicios. Si se trata de un reglamento técnico «específicamente» referido a la sociedad de la información es de aplicación la directiva 98/34/CE. Ante cualquier otro disposición legal en materia de servicios, el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, se acepta que una reglamentación técnica en materia de servicios sea notificada voluntariamente según la Directiva 98/34/CE.

### 3. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EXCEPCIONES POSTERIORES A LA ARMONIZACIÓN: EL ARTÍCULO 114.4-7 TFUE

Una medida nacional que pretende contradecir una armonización co-

---

125. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior [Diario Oficial L 376 de 27-12-2006].

munitaria puede, en ciertas ocasiones excepcionales, estar permitida, siempre y cuando los supuestos que justificarían la excepción estén sometidos a un control previo por parte de las autoridades europeas a través de un procedimiento de autorización. A diferencia de lo que ocurre con las excepciones a la integración negativa (artículo 36 del TFUE y las exigencias imperativas de la jurisprudencia *Cassis*), al haber ya armonización las causales de justificación sólo pueden ser tasadas y el control que realiza, normalmente la Comisión, es aún mucho más estricto. El procedimiento, además, suele estar sometido a limitaciones temporales importantes, incluso en relación con el momento de producción de las pruebas, lo que dificulta aún más obtener la autorización.

Los procedimientos de autorización pueden estar incluidos en las propias normas de armonización, en cuyo caso se llaman cláusulas de salvaguarda<sup>126</sup>, o ser más generales, a través de una mención en los propios textos del tratado, como en el caso del procedimiento establecido en los párrafos 4, 5, 6 y 7 del artículo 114 del TFUE.

Durante las negociaciones previas al AUE algunos Estados miembros manifestaron sus temores a que el procedimiento por mayoría cualificada del entonces nuevo artículo 100A TCE (actualmente 114 TFUE) pudiese disminuir la capacidad de negociación de ciertos Estados miembros que pretendían mantener un alto nivel de protección<sup>127</sup>. Fue precisamente por dichos temores que se decidió incluir el procedimiento de los párrafos 4 a 6 como medida de salvaguarda general. A pesar de los temores iniciales el procedimiento en cuestión fue utilizado en muy contadas ocasiones<sup>128</sup>, lo que favoreció que con el Tratado de Ámsterdam se ampliase su utilización a un nuevo mecanismo de derogación, el del párrafo 10, que generaliza la introducción de cláusulas de salvaguardia que estudiaremos en el punto siguiente.

Los artículos 114.4 y 114.5 permiten a la Comisión autorizar a los Estados miembros a mantener o introducir medidas que sean más estrictas a las que fije una directiva o reglamento de armonización en la medida en que se

---

126. Aunque estas no siempre requieren una autorización previa para entrar en vigor. Por ejemplo el artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE.

127. PESCATORE, P., «Some Critical Remarks on the European Single Act», *Common Market Law Review*, 24 1987, pp. 9-18.

128. Desde el AUE hasta el Tratado de Ámsterdam el artículo 100A.4 se habría utilizado sólo en 10 ocasiones, en su mayoría en relación con sustancias químicas. Ver los asuntos citados por de SADELEER, N., «Procedures for Derogations from the Principle of Approximation of Laws under article 95 EC» *Common Market Law Review* 40(4), 2003, pp. 889-915, esp. nota 2.

cumplan su ámbito de aplicación (*ratione personae*, y *materiae*), la medida esté debidamente justificada por alguna de las causales mencionadas, y se haya seguido el procedimiento establecido.

En lo relativo al *ratione personae*, como el mecanismo fue una compensación por el voto por mayoría cualificada, inicialmente se pensaba que sólo los Estados miembros que habían votado en contra de la armonización podían invocarlo<sup>129</sup>. Incluso esto provocó que ciertos Estados miembros votaran constantemente en contra algunas directivas de armonización en materia de eco-fiscalidad con el fin de reservarse dicho derecho<sup>130</sup>. La reforma del Tratado de Ámsterdam que quitó la mención «mayoría cualificada» del entonces artículo 95.4 TCE puso fin al debate y amplió la aplicación *ratione personae* del procedimiento a cualquier Estado miembro independientemente de su voto en el Consejo de ministros.

El ámbito de aplicación material, si bien en un principio se redujo a directivas y reglamentos cuya base jurídica haya sido el artículo 114, en la actualidad, se incluyen también las decisiones de la Comisión adoptadas por el procedimiento de comitología en desarrollo de directivas o reglamentos del artículo 114, muy importantes en materia medioambiental ya que la fijación de umbrales de protección se suele realizar por dicho procedimiento.

Las causales de justificación (y particularmente la intensidad del control de su cumplimiento) varían según se trate del mantenimiento de una medida preexistente a la armonización (artículo 114.4) o de la introducción de una nueva medida con posterioridad al texto armonizador (artículo 114.5). En el primer caso pueden justificar la solicitud de excepción cualquier medida incluida en el artículo 36 del TFUE así como la protección del medioambiente o del medio de trabajo. Resulta claro que las causales son un *numerus clausus* y que se alejan, por lo tanto, del formato abierto de las exigencias imperativas de la jurisprudencia *Cassis*. El concepto de «medio de trabajo» deja cierto lugar a la interpretación, aunque hay consenso que se trataría de las consideraciones no económicas relativas a la seguridad, salud e higiene de los trabajadores<sup>131</sup>. Por lo demás, queda fuera cualquier argumento deslizado del propio riesgo a eliminar, como, por ejemplo, una necesidad tecnológica o la posibilidad de provocar un error en los consumidores<sup>132</sup>.

129. Entre otros, LANGEHEINE, B., «Le rapprochement des législations nationales selon l'article 100A du traité CEE: l'harmonisation communautaire face aux exigences de protection national», *Revue du Marché Commun*, núm. 328, 1989, pp. 347-359.

130. Así lo hicieron Bélgica y Francia, por ejemplo, con la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases. DO L 365 de 31-12-1994, p. 10/2.

131. DE SADELEER, *op. cit.*, p. 896.

132. Ver Decisión 1999/830/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por el Reino de Dinamarca sobre la utilización

En cambio, cuando se trata de introducir una nueva medida (artículo 114.5), las causales se reducen a sólo dos (protección del medioambiente y del medio de trabajo). Al dejar fuera los supuestos del artículo 36, en especial la protección de la salud, surgen la duda sobre hasta dónde se puede interpretar la protección del medioambiente, en especial cuando el artículo 191 dice que la política de protección del medioambiente tiene, entre sus objetivos, la protección de la salud de las personas<sup>133</sup>. Sin embargo la Comisión ha mantenido una interpretación estricta dejando fuera la protección de la salud del artículo 114.5<sup>134</sup>.

A pesar de esta diferencia, el artículo 114.5 guarda otros tres requisitos acumulativos<sup>135</sup> que lo hacen mucho más restrictivo aun. En primer lugar el riesgo que se pretende impedir con la nueva medida nacional debe ser «específico» del país solicitante, debido a sus características demográficas, geográficas o epidémicas. Lo que se pretende es evitar argumentos de carácter general. El segundo requisito es que el riesgo esa sobrevenido a la aprobación de la norma de armonización. No se pueden justificar nuevas medidas para riesgos que ya fueron tenidos en cuenta durante el proceso de negociación del texto armonizador. Finalmente debe haber nueva evidencia científica que justifica la medida. Este es probablemente el requisito más controvertido, ya que si lo conjugamos con el principio de precaución<sup>136</sup>, se puede llegar a relativizar el carácter novedoso de cualquier dato científico. Es más, la jurisprudencia ha llegado a conjugar el primer y último requisito exigiendo novedades científicas que demuestren la especificidad, haciendo prácticamente imposible su cumplimiento<sup>137</sup>.

---

de sulfitos, nitritos y nitratos en los productos alimenticios [notificada con el número C(1999) 3416] DO L 329 de 22.12.1999, p. 1/14. Sin embargo la jurisprudencia ha matizado esta exclusión, particularmente en relación con la necesidad tecnológica. Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de marzo de 2003. Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas. Asunto C-3/00. Rec. 2003 p. I-02643, esp. apartado 82.

133. Ver SEVENSTER, H., «The Environmental guarantee after Amsterdam: Does de empeor have new clothes?», *Yearbook of European Environmental Law*, 2000, pp. 291-310.
134. Esta interpretación ha sido avalada por el TJUE. Ver asunto C-3/00 ya citado, apartado 58.
135. Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de enero de 2003. *República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto C-512/99. Rec. 2003 p. I-00845. Esp. apartado 81.
136. Para un estudio sobre las interrelaciones entre el artículo 114 y el principio de precaución ver HEVAERT, V., «Facing the consequences of the precautionary principle in European Community Law», *European Law Review*, 31 (2), 2006, pp. 185-206.
137. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2007. *Land Oberösterreich y República de Austria contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asuntos acumulados C-439/05 P y C-454/05 P. Rec. 2007 p. I-07141. Ver esp. apartado 68.

En lo relativo a los procedimientos de tramitación, según el artículo 114.6, el Estado miembro solicitante debe registrar su petición ante la Comisión, incluyendo todos los argumentos que lo justifican. Si la notificación pretende el mantenimiento de una medida ya en vigor (artículo 114.4) debe hacerse lo antes posible. Si en cambio aspira a introducir una nueva medida los plazos pueden ser más flexibles. Aunque no es obligatorio, la Comisión ha adoptado la práctica de informar a los demás Estados del procedimiento para que puedan dar su opinión, siguiendo un mecanismo similar al de los reglamentos técnicos de la Directiva 98/34/CE. Sin embargo, debido a la especificidad del procedimiento, no existen un derecho «a ser oído» (principio contradictorio) por parte del Estado requirente<sup>138</sup>. La jurisprudencia ha dejado claro que la Comisión, al tratarse de la evaluación de cuestiones complejas, dispone una amplia facultad de apreciación para valorar el cumplimiento de estos requisitos, incluido el principio de proporcionalidad, aunque no por ello debe estar exenta del control jurisdiccional<sup>139</sup>. Por ello cuanto la medida nacional se basa en informes científicos que contradicen los de las Agencias de la Unión Europea, la carga de la prueba se torna extremadamente pesada para el Estado excepcionante<sup>140</sup>.

La Comisión debe dar una respuesta en el plazo de 6 meses desde la notificación inicial, plazo prorrogable por otros 6 meses por razones de complejidad, siempre y cuando no se halle en riesgo la salud humana. El artículo 114.6 también afirma que el vencimiento de dichos plazos, sin un pronunciamiento por parte de la Comisión, conlleva la aprobación de las medidas solicitadas. El plazo cuenta desde la notificación de la solicitud y no se interrumpe hasta que la Comisión notifica fehacientemente su decisión, no valiendo la toma de decisión no notificada<sup>141</sup>.

Finalmente, si el procedimiento conlleva la autorización de una excepción, en realidad muy probablemente esta nunca se llegue a consolidar como tal, ya que el artículo 114.7 obliga a la Comisión a examinar la posibilidad de adaptar el texto de armonización. Con lo cual el procedimiento más que de excepción constituye un mecanismo para forzar una reforma del texto.

---

138. Conf. Asunto C-3/00, apartado 50. Asimismo C-439/05P, apartado 44 y C-405/07, apartado 57.

139. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 6 de noviembre de 2008. *Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Asunto C-405/07 P. Rec. 2008 p.I-08301. Ver esp. apartado 54.

140. Ver asunto C-439/05 P.

141. Sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 9 de diciembre de 2010. *República de Polonia contra Comisión Europea*. Asunto T-69/08. Rec. 2010 p. II-05629. Ver esp. apartados 68 y 69.

### III. CONCLUSIONES

La prevención de nuevos obstáculos ha jugado un papel muy importante en el desarrollo del mercado interior, probablemente equiparable al principio de reconocimiento mutuo, aunque no debe olvidarse que se trata de una herramienta complementaria que facilita el cumplimiento de otros elementos centrales como son la limitación a la mínima expresión de las excepciones por razones de interés general y la promoción de la reglas armonizadas.

De entre todos los procedimientos estudiados, el relativo a reglamentos técnicos de la Directiva 98/34/CE es, sin duda, el mecanismo más importante. La efectividad del procedimiento de notificación de reglamentos técnicos descansa en dos elementos. Uno es originario (el período de *status quo*) y otros sobrevenido (la inoponibilidad entre particulares de un reglamento nacional no notificado). Este último, de aportación jurisprudencial, probablemente ha sido el elemento clave para garantizar no sólo un correcto cumplimiento del procedimiento, sino su consagración como eje central de las negociaciones sobre aspectos técnicos dentro del mercado interior. Es precisamente a través de dicho mecanismo que los Estados miembros y la Comisión miden sus fuerzas y negocian hasta qué punto es preferible tolerar una excepción o vale la pena un texto de armonización. Además los particulares pueden informarse, especialmente gracias a la base de datos TRIS, sobre los posibles nuevos obstáculos en negociación y remitir sus observaciones a la Comisión o su propio Estado miembro.

Si bien la prevención a la aparición de nuevos obstáculos no es exclusiva del derecho comunitario, pudiendo encontrar sus antecedentes en el sistema GATT/OMC, en el ámbito europeo ha alcanzado un grado de desarrollo y efectividad tal, en particular del sistema de la Directiva 98/34/CE y su jurisprudencia, que se ha llegado a afirmar que el mismo constituye el elemento clave que puede llevar a la UE a adelantar a los Estados Unidos en la continua lucha por alcanzar la madurez del mercado interior<sup>142</sup>.

A pesar de la rotundidad de esta afirmación no debe olvidarse que los procedimientos de prevención se encuentran centrados, esencialmente, en libre circulación de mercancías. Los desarrollos en materia de servicios, hoy en día tan importantes, se limitan a aquellos referidos a la sociedad de la información. El procedimiento del artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE es cualitativamente mucho más limitado que el de la Directiva 98/34/CE, debilitando el poder de prevención de obstáculos en aquellas áreas donde

---

142. BARNARD, C., «Restricting Restrictions: Lessons for the EU from the US?», *Cambridge Law Journal*, 68(3), noviembre 2009, pp. 575-606, esp. p. 602.

precisamente existe una mayor potencialidad de crecimiento en los intercambios comunitarios.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARNARD, C., «Restricting Restrictions: Lessons for the EU from the US?» *Cambridge Law Journal*, 68(3), Noviembre 2009, pp. 575-606, esp. p. 602.  
– *The Substantive Law of the EU: The Four Freedoms*, 3.<sup>a</sup> edición, Oxford University Press, 2010.
- CANDELA CASTILLO, F., «La confirmation par la Cour du principe de non-opposabilité aux tiers des règles techniques non notifiées dans le cadre de la directive 83/189/CEE: Un pas en avant vers l'intégration structurelle des ordres juridiques nationaux et communautaire», *Revue du Marché Commun* 1997, pp. 51-59.
- CORRETTA I TORRENS, M., «El control de los reglamentos técnicos en el Derecho comunitario. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996», *Noticias de la Unión Europea*, núm. 154, 1997, pp. 9-14.
- DOUGAN, M., «The "disguised" vertical direct effect of directives», *Cambridge Law Journal* 59(03), 2000, pp. 586-612.  
– «Community Directives: Explaining CIA Security?», *The Cambridge Law Journal* 2001, pp. 253-256.  
– Editorial «Horizontal direct effect-A law of diminishing coherence?» *Common Market Law Review*, Feb 2006 (43), pp 1-8.
- FRONIA, J. y CASELLA, G., «La Procédure de contrôle des réglementations techniques prévue para la nouvelle directive 83/189/CEE», *Revue du Marché Européen*, 2/1995, p. 37.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, A., «Normalización general y documental : concepto, historia e instituciones», *Documentación de las Ciencias de la Información*, IX, 1985, pp. 55-96.
- GIPPINI FOURNIER, E. ; SERENA LA PERGOLA, M., «La nouvelle procédure d'information mutuelle sur les mesures nationales dérogeant au principe de libre circulation des marchandises à l'intérieur de la Communauté», *Revue du Marché Unique Européen*, núm. 4, 1996, pp. 145-180.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. y ROMERO MELCHOR, S., «El principio de transparencia en el Mercado Interior: la Decisión 3052/95 sobre las medidas que constituyen excepciones a la libre circulación de mercancías», *Gaceta Jurídica de la CE*, B-114, junio 1996, p. 5.
- GORMLEY, L. «Quantitative Restrictions and Measures having Equivalent Effect – All that Glitters is not Gold?», *European Law Review*, 1996, pp. 48-49.  
– «Some reflections on the internal market and free movement of goods», *Legal*



*Issues of European Integration* 1989/1, p. 9-20; citado por BARNARD, C. *The Substantive Law of the EU: The Four Freedoms*, 3.<sup>a</sup> edición, Oxford University Press, 2010.

- HEYVAERT, V., «Facing the consequences of the precautionary principle in European Community Law», *European Law Review*, 31 (2), 2006, pp. 185-206.
- HOWSE, R.; REGAN, D., «The product/process distinction-an illusory basis for disciplining "unilateralism" in trade policy», *European Journal of International Law*, 11(2), 2000, pp. 249-289.
- LACKHOFF, K. & NYSEENS, H. «Direct Effect of Directives in Triangular Situations», *European Law Review* 23(5), 1998, pp. 397-413.
- LANGEHEINE, B., «Le rapprochement des législations nationales selon l'article 100A du traité CEE: l'harmonisation communautaire face aux exigences de protection national», *Revue du Marché Commun*, núm. 328, 1989, p. 347-359.
- LECRENIER, S., «Les articles 30 et suivants CEE et les procédures de contrôle prévues par la directive 83/189/CEE», *Revue du Marché Commun*, núm. 238, enero 1985, p. 6.
- «El control de los reglamentos técnicos de los Estados y la salvaguardia de los derechos de los particulares», *Gaceta Jurídica de la CE y de la Competencia-Serie D* núm. 28, 1997, pp. 95-136.
- LENZ, M.; SIF TYNES, D.; YOUNG, L., «Horizontal what? Back to basics», *European Law Review*, 25(5), 2000, pp. 509-522.
- LÓPEZ ESCUDERO, M. *Los Obstáculos Técnicos al Comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991, p. 340.
- «Efectos del incumplimiento del procedimiento de información aplicable a las reglamentaciones técnicas», *Revista de Instituciones Europeas*, 1996 pp. 839-861.
- PESCATORE, P., «Some Critical Remarks on the European Single Act», *Common Market Law Review*, 24 1987, pp. 9-18.
- ROMERO MELCHOR, S.; CARMONA BOTANA, P. M., «Complementos alimenticios: Algunas reflexiones sobre el Asunto C-88/07 Comisión contra España», *Revista de Derecho Alimentario*, 2009, núm. 43 pp. 25-34.
- SADELEER, N., «Procedures for Derogations from the Principle of Approximation of Laws under article 95 EC», *Common Market Law Review* 40(4), 2003, pp. 889-915.
- SEVENSTER, H., «The Environmental guarantee after Amsterdam: Does de emperor have new clothes?», *Yearbook of European Environmental Law*, 2000, pp. 291-310.
- SLOT, P. J., «Cia Security International», *Common Market Law Review*, 1996, pp. 1035-1050.
- TRIDIMAS, T., «Black, White, and Shades of Grey: Horizontality of Directives Revisited», *Yearbook of European Law*, 2002, pp. 327-354;

- WEATHERILL S., «A case study in judicial activism in the 1990s: the status before national courts of measures wrongfully un-notified to the Commission» en O'KEEFFE, D. & BAVASSO, A. (eds.), *Judicial Review in European Union Law, Liber Amicorum Lord Slynn of Hardley*, vol. 1. Kluwer Law International, 2000, p. 485.
- «The ECJ and Commercial Certainty», *The Law Quarterly Review*, 2001, pp. 213-215.
- WYATT, D., «National Hallmark Rules for Silver Compatible with Article 36 EEC», *European Law Review*, 1984, p. 53.
- «National Safety Checks on Imported Food must not Duplicate Identical Checks in Country of Origin-Denkavit Followed», *European Law Review*, 1982, pp. 201-204.